

## SESIONES ORDINARIAS

2025

## ORDEN DEL DÍA N° 967

Impreso el día 12 de septiembre de 2025

Término del artículo 113: 23 de septiembre de 2025

COMISIONES DE ENERGÍA Y COMBUSTIBLES  
Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

SUMARIO: Ley sobre Marco Normativo para la Promoción de Inversiones para la Industria del Hidrógeno de Origen Renovable y el Hidrógeno de Bajas Emisiones y sus Derivados. Establecimiento.

- I. Dictamen de mayoría.
- II. Dictamen de minoría.
- III. Dictamen de minoría.
- IV. Dictamen de minoría.
  1. Bertoldi, Araujo Hernández, Sand y Alianiello. (1.061-D.-2025.)
  2. Maquieyra, Villaverde y otros/as. (3.503-D.-2025.)

## I

## Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Energía y Combustibles y de Presupuesto y Hacienda han considerado los proyectos de ley de la señora diputada Bertoldi y otro/as señor/as diputado/as, de ley sobre Promoción del Hidrógeno Verde; y el del señor diputado Maquieyra y otros/as señores/as diputados/as, por el que se establece un marco normativo y un régimen de promoción de inversiones para la industria del hidrógeno de origen renovable y de bajas emisiones y sus derivados; y han tenido a la vista el proyecto de ley de la señora diputada Romero A. C. y otros/as señores/as diputados/as (5.855-D.-2024) sobre la misma temática; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

MARCO NORMATIVO PARA LA PROMOCIÓN  
DE INVERSIONES PARA LA INDUSTRIA  
DEL HIDRÓGENO DE ORIGEN RENOVABLE  
Y EL HIDRÓGENO DE BAJAS EMISIONES  
Y SUS DERIVADOS

## CAPÍTULO I

*Disposiciones generales*

Artículo 1° – *Objeto*. La presente ley tiene por objeto establecer un marco normativo y un régimen para la promoción de inversiones orientadas al desarrollo de la industria del hidrógeno de origen renovable y del hidrógeno de bajas emisiones y sus derivados en el país, en consonancia con las disposiciones del título VII de la ley 27.742, de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos.

Art. 2° – *Declaración*. Decláranse de interés nacional las inversiones que se realicen para el desarrollo de la tecnología, la producción, el transporte, el almacenamiento, la exportación y el uso del hidrógeno de origen renovable y del hidrógeno de bajas emisiones y sus derivados, como combustible y vector de energía, y como insumo para procesos químicos e industriales, en todo el territorio nacional.

Art. 3° – *Objetivos*. Los objetivos de la presente ley son:

- a) Incentivar las inversiones privadas, nacionales y extranjeras, destinadas al desarrollo de la industria del hidrógeno de origen renovable y del hidrógeno de bajas emisiones, y sus derivados, en la República Argentina;

- b) Preparar las condiciones para que la República Argentina pueda posicionarse como exportador en el mercado global del hidrógeno de origen renovable y del hidrógeno de bajas emisiones y sus derivados;
- c) Promover la producción, el uso y la exportación del hidrógeno de origen renovable y del hidrógeno de bajas emisiones, así como de sus derivados;
- d) Impulsar el desarrollo e industrialización de electrolizadores, celdas de combustible para la generación de energía a partir de hidrógeno, tecnologías de almacenamiento masivo, sistemas de distribución, así como la producción industrial de combustibles y otros compuestos derivados del hidrógeno de origen renovable y del hidrógeno de bajas emisiones;
- e) Promover el desarrollo y la adopción de tecnologías de captura, utilización y almacenamiento de dióxido de carbono como complemento para el desarrollo de proyectos de hidrógeno de bajas emisiones o de derivados.

Art. 4° – *Definiciones*. A los fines de la presente ley, se entiende por:

- a) Hidrógeno de origen renovable: es el hidrógeno obtenido mediante la electrólisis del agua utilizando energía eléctrica provista por fuentes renovables, según lo establecido en el artículo 2°, inciso a) de la ley 27.191. La definición incluye al hidrógeno obtenido mediante procesos termoquímicos a partir de insumos orgánicos;
- b) Hidrógeno de bajas emisiones: es el hidrógeno obtenido a través de procesos que puedan certificar emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) por debajo de límites máximos que definirá la autoridad de aplicación, mediante metodologías homologables internacionalmente. La definición incluye al hidrógeno obtenido a partir de gas natural con captura de emisiones de GEI, al obtenido mediante la electrólisis de agua utilizando energía eléctrica generada a partir de fuente nuclear, así como a otros procesos que certifiquen emisiones por debajo de dichos límites en los términos que establezca la autoridad de aplicación;
- c) Derivados: son las sustancias o productos que tienen como insumo químico o industrial al hidrógeno de origen renovable o al hidrógeno de bajas emisiones, incluyendo al amoníaco, fertilizantes, metanol y combustibles sintéticos.

Art. 5° – *Estabilidad tributaria*. Los proyectos de inversión vinculados a la cadena de valor del hidrógeno de origen renovable y del hidrógeno de bajas emisiones comprendidos en la presente ley gozarán de estabilidad normativa en materia tributaria por el

término de treinta (30) años, contados desde la fecha de la entrada en vigencia de esta ley.

Dicha estabilidad implica que tales proyectos no podrán ver incrementada su carga tributaria total, determinada al momento de la entrada en vigencia de la presente ley.

## CAPÍTULO II

### *Autoridad de aplicación*

Art. 6° – *Autoridad de aplicación*. La autoridad de aplicación de la presente ley será determinada por el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 7° – *Funciones*. Son funciones y atribuciones de la autoridad de aplicación:

- a) Entender en la política de desarrollo y utilización del hidrógeno de origen renovable y del hidrógeno de bajas emisiones como combustible y vector de energía y como insumo para procesos químicos e industriales;
- b) Intervenir en la elaboración y actualización de la Estrategia Nacional del Hidrógeno con el objeto de promover el desarrollo de la economía del hidrógeno de origen renovable y del hidrógeno de bajas emisiones en el país y sus respectivas cadenas de valor. A tal efecto, la autoridad de aplicación podrá convocar a representantes del sector científico, académico y productivo con experiencia en la materia, incluyendo a los organismos especializados de cada una de las jurisdicciones;
- c) Diseñar, desarrollar e implementar un sistema de certificación del hidrógeno de origen renovable y del hidrógeno de bajas emisiones, teniendo en consideración su homologación con la normativa internacional vigente en la materia.

El diseño del sistema de certificación podrá establecer los mecanismos para su gobernanza, incluyendo los requerimientos que deberán cumplir las instituciones que actuarán como auditoras y certificadoras en el ámbito nacional, como así también la entidad que actuará como plataforma de registro de los certificados que se emitan.

A los fines del cumplimiento de lo previsto en el presente inciso, la autoridad de aplicación podrá acordar la participación en plataformas internacionales o regionales, así como adherir a sistemas de certificación vigentes en el ámbito internacional;

- d) Aprobar las normas, criterios y estándares de seguridad que deberán cumplir los proyectos de producción, transporte, almacenamiento y uso del hidrógeno de origen renovable y del hidrógeno de bajas emisiones en el país;

e) Autorizar el desarrollo de las actividades de producción, transporte y almacenamiento del hidrógeno de origen renovable y del hidrógeno de bajas emisiones, en función del cumplimiento de las normas de seguridad establecidas conforme lo dispuesto en el inciso d), sin perjuicio de la evaluación de impacto ambiental y de los demás permisos que deban obtenerse en cada jurisdicción.

En el caso de que las actividades y proyectos impliquen la utilización de la red de transporte de gas, la red nacional de energía eléctrica u otra infraestructura relacionada con los servicios públicos de gas y de electricidad de jurisdicción federal, a los efectos de la autorización de obras, deberá darse intervención al Ente Nacional Regulador del Gas y la Electricidad creado por el artículo 161 de la ley 27.742 o al organismo que ejerza tales competencias;

- f) Implementar las acciones necesarias para simplificar el marco normativo aplicable a los proyectos de hidrógeno de origen renovable y del hidrógeno de bajas emisiones en el país;
- g) Impulsar la cooperación internacional y regional, en particular con los países que integran el Mercosur, mediante el intercambio de conocimientos científicos, técnicos y logísticos, y la coordinación en el uso de infraestructura para la generación, utilización y transporte del hidrógeno de origen renovable y del hidrógeno de bajas emisiones;
- h) Establecer mecanismos de articulación y coordinación con organismos del Estado nacional, las provincias, los municipios, el sector productivo, las instituciones de ciencia y técnica y las universidades, a fin de consolidar el desarrollo nacional y regional de la industria del hidrógeno de origen renovable y del hidrógeno de bajas emisiones;
- i) Propiciar la celebración y ejecución de convenios de cooperación nacional e internacional con organismos públicos, privados, público-privados y organizaciones no gubernamentales especializadas, con el objetivo de impulsar el desarrollo del hidrógeno de origen renovable y del hidrógeno de bajas emisiones, incluyendo aquellos dirigidos al financiamiento de proyectos productivos, la integración regional y fiscal;
- j) Promover el desarrollo y la adopción de tecnologías de captura, utilización y almacenamiento de dióxido de carbono como complemento para el desarrollo de proyectos de hidrógeno de bajas emisiones y de obtención de derivados. La autoridad de aplicación estará facultada para autorizar estos proyectos en términos de seguridad, y para establecer mecanismos de fiscalización, certificación y

control para el uso de estas tecnologías, en coordinación con los organismos y jurisdicciones competentes, y conforme a estándares internacionales de seguridad y sostenibilidad;

- k) Realizar todo otro acto que, en el marco de sus competencias, resulte necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines establecidos en la presente ley y su reglamentación.

### CAPÍTULO III

#### *Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones (RIGI) - título VII; ley 27.742 - aplicabilidad a inversiones en proyectos vinculados a la cadena de valor del hidrógeno*

Art. 8° – *Aplicabilidad RIGI*. Las disposiciones del Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones (RIGI) previsto en el título VII de la ley 27.742 resultan plenamente aplicables a todas aquellas inversiones en proyectos vinculados a la cadena de valor del hidrógeno de origen renovable, del hidrógeno de bajas emisiones y sus derivados que cumplan con los requisitos y condiciones exigidos para su adhesión, conforme a los alcances y modificaciones previstas en la presente ley y en las disposiciones reglamentarias que dicte al efecto el Poder Ejecutivo nacional.

A tal efecto, resultarán aplicables a los proyectos comprendidos en la presente ley que accedan al RIGI todas las cláusulas sobre sujetos habilitados, requisitos y condiciones para la adhesión, incentivos tributarios y aduaneros, incentivos cambiarios, estabilidad, compatibilidad con otros regímenes, cesiones, terminación de los incentivos, régimen de sanciones, jurisdicción y arbitraje, y en general todos los derechos, obligaciones y garantías establecidas en el título VII de la ley 27.742 que no hubieren sido modificados expresamente en la presente ley.

Art. 9° – *Plazo de adhesión*. El plazo para solicitar la adhesión al RIGI previsto en el artículo 168 de la ley 27.742 se extiende a cinco (5) años para los proyectos vinculados a la cadena de valor del hidrógeno de origen renovable y del hidrógeno de bajas emisiones y sus derivados, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

El Poder Ejecutivo nacional podrá prorrogar, por única vez, la vigencia de dicho plazo por un período de hasta un (1) año, que se contará desde el vencimiento del plazo anterior.

Art. 10. – *Porcentaje mínimo de inversión. Plazo*. A los efectos de lo previsto en el inciso b) del artículo 172 de la ley 27.742 los proyectos vinculados a la cadena de valor del hidrógeno de origen renovable y del hidrógeno de bajas emisiones y sus derivados deberán dar cumplimiento a la inversión mínima en activos computables prevista en el segundo párrafo del artículo 173 dentro de los primeros tres (3) años contados desde la fecha de notificación del acto adminis-

trativo de aprobación de la solicitud de adhesión y del plan de inversión presentado.

Art. 11. – *Exportaciones estratégicas.* A los efectos de lo previsto en el inciso b) del artículo 172 de la ley 27.742 los proyectos vinculados a la cadena de valor del hidrógeno de origen renovable, del hidrógeno de bajas emisiones y sus derivados que puedan calificar como proyectos de exportación estratégica de largo plazo deberán dar cumplimiento a la inversión mínima en activos computables, en los términos del segundo párrafo del artículo 173 y los artículos 32 y 40, inciso c), del decreto 749/24, dentro de los primeros tres (3) años contados desde la fecha de notificación del acto administrativo de aprobación de la solicitud de adhesión y del plan de inversión presentado.

Art. 12. – *Evaluación.* La autoridad de aplicación de la presente ley tendrá a su cargo la evaluación del proyecto a los efectos del procedimiento de adhesión al RIGI conforme lo dispuesto en la presente ley y su reglamentación.

Art. 13. – *Subsistencia del régimen.* Cualquier modificación o derogación, total o parcial, directa o indirecta, del RIGI establecido en el título VII de la ley 27.742 no afectará, limitará ni modificará los beneficios, condiciones y garantías otorgados a los proyectos cuya solicitud de adhesión haya sido aprobada en el marco de la presente ley, los que se mantendrán vigentes por un plazo de treinta (30) años contados desde su aprobación.

#### CAPÍTULO IV

##### *Disposiciones finales*

Art. 14. – *Servidumbres y derechos de paso.* Las actividades y proyectos alcanzados por la presente ley, cuando impliquen la construcción, reconversión, operación o mantenimiento de infraestructura, instalaciones o mecanismos destinados a transmitir, transportar, transformar o distribuir energía eléctrica, hidrógeno y sus derivados, gozarán de los derechos de servidumbre de electroducto con el alcance de la ley 19.552, modificada por la ley 24.065, y los derechos de servidumbre de paso de gasoducto con el alcance establecido en el artículo 22 de la ley 24.076.

Art. 15. – *Autorizaciones de almacenamiento subterráneo.* Las autorizaciones de almacenamiento subterráneo de hidrógeno de origen renovable, de hidrógeno de bajas emisiones y de dióxido de carbono se otorgarán conforme al régimen previsto en el artículo 44 bis de la ley 17.319, en cuanto resulte aplicable, en función de la normativa técnica, ambiental y de seguridad que establezca la autoridad competente en cada jurisdicción.

Art. 16. – *Reglamentación.* El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley en el término de ciento veinte (120) días a contar desde su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 17. – *Alcance.* El cumplimiento de los plazos establecidos en el capítulo III de la presente ley no afectará la aplicación de las disposiciones de los capítulos I, II y IV, las cuales mantendrán su plena vigencia.

Art. 18. – *Vigencia.* La presente ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 19. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 9 de septiembre de 2025.

*Lorena Villaverde. – José L. Espert. – Martín Maquieyra.\* – Pablo Cervi. – Bertie Benegas Lynch. – Ana C. Romero.\* – Lisandro Almirón. – Martín Arjol. – Soledad Carrizo.\* – Facundo Correa Llano.\* – Eduardo Falcone. – Silvana Giudici.\* – Luciano A. Laspina. – Lilia Lemoine. – Nadia Márquez. – Nicolás Massot.\* – Gerardo Milman. – Julio Moreno Ovalle. – Verónica Razzini. – Roxana Reyes. – Nancy V. Picón Martínez. – Javier Sánchez Wrba.\* – Diego Santilli. – César Treffinger. – Oscar Zago. – Carlos R. Zapata.\**

En disidencia:

*Pamela Calletti. – Juan M. López.\* – Carlos A. Fernández. – Esteban Paulón.\* – Roberto A. Sánchez. – Martín A. Tetaz. – Daniel Vancsik.*

#### FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA DEL SEÑOR DIPUTADO LÓPEZ

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Energía y Combustibles y de Presupuesto y Hacienda han considerado los proyectos de ley contenidos en los siguientes expedientes: 1.061-D.-2025 y 3.503-D.-2025; y tenido a la vista el expediente 5.855 -D. -2024.

En primer lugar, corresponde expresar apoyo a la sanción de una ley que establezca un marco normativo y un régimen de fomento para el hidrógeno de origen renovable y de bajas emisiones. Se trata de un sector emergente, que tiene gran potencial para contribuir a la transición energética y a la mitigación del cambio climático, a la vez que representa una oportunidad productiva para generar capacidades, diversificar actividades, desarrollar innovación y aumentar las exportaciones.

Es indudable que dicho despliegue productivo requiere de condiciones propicias para atraer inversiones de largo plazo, cuestión que el proyecto aborda a través de la aplicación del Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones (RIGI), previsto en el título VII de la ley 27.742, junto con la estabilidad normativa en materia tributaria por 30 años. Este encuadre, no obstante, acota las posibilidades para diseñar una regulación que aborde

\* Integra dos (2) comisiones.

todas las complejidades derivadas de la elevada incertidumbre tecnológica y de mercado en la que se encuentra actualmente el sector.

En particular, se observan oportunidades de mejora en la determinación de los plazos de adhesión y condiciones de inversión para una industria aún no consolidada, que podrían enmarcarse en objetivos de política energética, climática e industrial más abarcativos. Por caso, atender diferencias entre las distintas variantes de obtención del hidrógeno, la escala de los proyectos y sus tiempos de maduración en términos de inversión y desarrollo productivo, o establecer condicionantes por hitos técnicos o salvaguardas ambientales, sociales o territoriales, entre otras.

En definitiva, consideramos que es posible aunar mayores esfuerzos en la generación de acuerdos sobre un interés compartido por los distintos bloques de esta Honorable Cámara de Diputados, para lograr un marco regulatorio y de fomento estable y previsible, que resulte efectivo para el despliegue de las capacidades productivas de una industria emergente y heterogénea, como es la del hidrógeno de origen renovable y de bajas emisiones en la Argentina.

*Juan M. López.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Energía y Combustibles y de Presupuesto y Hacienda han considerado los proyectos de ley de la señora diputada Bertoldi y otro/as señor/as diputado/as, sobre Promoción del Hidrógeno Verde; y el del señor diputado Maquieyra y otros/as señores/as diputados/as, por el que se establece un marco normativo y un régimen de promoción de inversiones para la industria del hidrógeno de origen renovable y de bajas emisiones y sus derivados; y han tenido a la vista el proyecto de ley de la señora diputada Romero A. C. y otros/as señores/as diputados/as (5.855-D.-2024) sobre la misma temática. Luego de su estudio, resuelven dictaminarlo favorablemente, unificados en un solo dictamen.

*Martín Maquieyra.*

## II

### Dictamen de minoría

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Energía y Combustibles y de Presupuesto y Hacienda han considerado los proyectos de ley de la señora diputada Bertoldi y otro/as señor/as diputado/as, de ley sobre Promoción del Hidrógeno Verde; y el del señor diputado Maquieyra y otros/as señores/as diputados/as, por el que se establece un marco normativo y un régimen de promoción de inversiones para la industria del hidrógeno de origen

renovable y de bajas emisiones y sus derivados; y han tenido a la vista el proyecto de ley de la señora diputada Romero A. C. y otros/as señores/as diputados/as (5.855-D.-2024) sobre la misma temática; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y, las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

### PROMOCIÓN DEL HIDRÓGENO DE BAJAS EMISIONES DE CARBONO Y OTROS GASES DE EFECTO INVERNADERO

#### TÍTULO PRELIMINAR

#### Disposiciones generales

Artículo 1° – *Objetivos.* Son objetivos y principios rectores de esta ley:

- a) Establecer un marco normativo nacional que impulse la producción, uso y desarrollo del hidrógeno de bajas emisiones de carbono y gases de efecto invernadero, conforme a los más altos estándares de sostenibilidad ambiental, social y económica, en concordancia con el artículo 41 de la Constitución Nacional y la Ley General del Ambiente, 25.675;
- b) Contribuir a los procesos de descarbonización de las matrices energética, industrial y productiva, promoviendo el uso del hidrógeno de bajas emisiones en aquellas aplicaciones donde su incorporación resulte técnica, económica y ambientalmente viable y segura, a fin de avanzar en el cumplimiento de los compromisos asumidos por la República Argentina en el marco del Acuerdo de París, aprobado por ley 27.270;
- c) Incentivar el desarrollo integral de la cadena de valor del hidrógeno de bajas emisiones, abarcando sus etapas de producción, transformación, almacenamiento, logística, distribución y transporte, así como la promoción de la industria nacional de bienes de capital vinculada, con el objeto de fomentar la radicación de polos tecnológicos e industriales, el desarrollo territorial equilibrado y la generación de empleo;
- d) Fomentar el desarrollo científico, tecnológico e innovador vinculado al hidrógeno de bajas emisiones, promoviendo asimismo el escalamiento de tecnologías y la producción de componentes críticos, con el propósito de incrementar el contenido nacional en los bienes de capital destinados a su cadena de valor, asegurando el cumplimiento de los estándares de calidad, eficiencia y seguridad vigentes a nivel nacional e internacional;

- e) Impulsar la competitividad internacional del hidrógeno de bajas emisiones, promoviendo la adopción de altos estándares de calidad, sostenibilidad y trazabilidad en toda su cadena de valor, a fin de facilitar su inserción en los mercados globales;
- f) Promover la cooperación regional e internacional, generando desde el Estado nacional instancias de intercambio científico y tecnológico, así como oportunidades para el desarrollo conjunto de cadenas de valor vinculadas al hidrógeno de bajas emisiones.

Art. 2° – *Autoridad de aplicación.* La Secretaría de Energía del Ministerio de Economía es la autoridad de aplicación de esta ley y el órgano rector del régimen que por ella se establece, quedando facultada a dictar la normativa derivada, complementaria, aclaratoria y operativa que resulte necesaria a los fines del adecuado cumplimiento de la presente.

Art. 3° – *Marco conceptual y terminológico.* A efectos de la presente, se aplican las siguientes nomenclaturas y definiciones:

- a) Hidrógeno de bajas emisiones de carbono: hidrógeno obtenido a partir de distintos procesos de producción, cuya emisión de gases de efecto invernadero (GEI), conforme al análisis de ciclo de vida, sea menor al límite establecido por la autoridad de aplicación;
- b) Hidrógeno renovable: hidrógeno obtenido a través de la electrólisis del agua a partir de energías renovables, el reformado del biogás o la conversión bioquímica de la biomasa, etanol u otros biocombustibles, así como los que la autoridad de aplicación defina en el futuro;
- c) Vectores del hidrógeno: sustancia o compuesto que, gracias a sus características, puede ser utilizado en el transporte, manipulación, procesamiento, acumulación y/o utilización del hidrógeno de bajas emisiones;
- d) Equipamiento de la cadena de valor: las partes, materiales, y/o equipos que constituyen la esencia tecnológica de cada uno de los procesos productivos de la cadena de valor de la industria del hidrógeno. La Secretaría de Industria y Comercio del Ministerio de Economía definirá las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.) que integran el conjunto de equipamientos de la cadena de valor;
- e) Bienes y/o servicios de alto contenido tecnológico: aquellos cuyo proceso productivo y/o de desarrollo involucre de forma excluyente el uso de procesos científicos, tecnológicos e informáticos y cuya provisión determine una mejora esencial en el proceso productivo y/o de transformación al cual se lo aplique; correspondiendo en cualquier caso a bienes o

servicios con bajas series de producción y alto valor agregado;

- f) Bienes o servicios de origen nacional: aquellos que cumplan con los criterios que establecerá la Secretaría de Industria y Comercio del Ministerio de Economía para ser considerados de origen nacional.

Art. 4° – *Estándares de emisiones.* La autoridad de aplicación, en conjunto con la Agencia Nacional del Hidrógeno (en adelante, AgenHidro), fijará los estándares de emisiones de carbono y gases de efecto invernadero aplicables a los procesos de producción de cada tipo de hidrógeno, los que deberán ser establecidos conforme parámetros reconocidos internacionalmente y ser unívocos para todos los proyectos a desarrollarse en el territorio nacional.

En el caso de la producción de hidrógeno de diferentes fuentes, la autoridad de aplicación definirá los segmentos de emisiones correspondientes y el tratamiento dispensado en la normativa complementaria.

A los vectores del hidrógeno que resulten incluidos en los beneficios previstos en esta ley, se les aplicará el tratamiento administrativo y legal que se prevé para los tipos de hidrógeno caracterizados en el artículo 3°, respecto de los cuales, en la producción y generación del vector, se preserven idénticas características de emisión de carbono.

## TÍTULO I

### CAPÍTULO I

#### *Del Régimen de Promoción del Hidrógeno de Bajas Emisiones de Carbono y Otros Gases de Efecto Invernadero*

Art. 5° – *Creación.* Créase el Régimen para la Promoción del Hidrógeno de Bajas Emisiones de Carbono y Otros Gases de Efecto Invernadero y sus vectores, con el fin de propiciar su investigación, desarrollo, producción, transformación, transporte, y comercialización nacional e internacional, así como el desarrollo productivo a lo largo de su cadena de valor, fomentando las inversiones y los desarrollos científicos y tecnológicos que sean requeridos a los efectos anteriormente señalados, conforme las salvaguardas y los estándares aplicables que forman parte integrante de la presente.

Art. 6° – *Duración.* El régimen cuya aprobación se dispone tendrá una vigencia de treinta (30) años contados a partir de la entrada en vigor de esta ley.

Art. 7° – *Beneficiarios.* Serán beneficiarios del presente régimen las personas humanas residentes en la República Argentina y las personas jurídicas constituidas en ella, o que se hallen habilitadas para actuar dentro de su territorio y estén debidamente inscriptas, con ajuste a sus leyes:

- a) Que sean titulares de nuevos proyectos de inversión en los términos de esta ley; y/o

- b) Que revistan el carácter de proveedores locales de bienes y servicios en los términos establecidos en esta ley y su normativa complementaria.

Art. 8° – *Exclusiones*. No podrán acogerse al presente régimen quienes se hallen en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en las leyes 19.551 y sus modificatorias o 24.522 y sus modificatorias, según corresponda;
- b) Condenados en el marco de causas penales iniciadas por denuncias realizadas por la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, con fundamento en las leyes 23.771 o 24.769 y sus respectivas modificaciones o del Régimen Penal Tributario establecido en el título IX de la ley 27.430 y sus modificaciones, según corresponda, a cuyo respecto se haya dictado el correspondiente auto de procesamiento;
- c) Condenados por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley y se encuentren procesados;
- d) Las personas jurídicas cuyos socios, administradores, directores, síndicos, miembros de consejos de vigilancia o quienes ocupen cargos equivalentes en aquellas, según corresponda, hayan sido condenados por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros;
- e) Quienes no se encuentren en curso normal de cumplimiento de sus obligaciones fiscales y/o previsionales.

El acaecimiento de cualquiera de las circunstancias mencionadas en los incisos precedentes, producido con posterioridad al acogimiento a este régimen, será causa de caducidad total del tratamiento acordado en este.

Art. 9° – *Regímenes previos, alternativos y/o complementarios*. Los beneficios promocionales del presente régimen son incompatibles con franquicias tributarias y fiscales usufructuadas en el marco de otros regímenes de promoción vigentes de características similares, en la medida en que se originen por las mismas inversiones.

Art. 10. – *Tipos de inversiones elegibles*. Los beneficios previstos en esta ley alcanzan a todas las nuevas inversiones en bienes de capital e infraestructura que conforman una planta de generación de hidrógeno de

bajas emisiones de carbono incluyendo, entre otros, los siguientes destinos:

- a) Los parques de generación de energías renovables cuyo destino principal sea el abastecimiento de plantas de electrólisis para la producción de hidrógeno de bajas emisiones. La autoridad de aplicación establecerá los parámetros que permitan considerar a esta actividad como destino principal;
- b) Las plantas de reformado de gas natural, exclusivamente destinadas para la producción de hidrógeno de bajas emisiones;
- c) Las plantas de energía nuclear destinadas principalmente a la producción de hidrógeno de bajas emisiones. A tal fin, quedará establecido en la normativa complementaria el porcentaje de la capacidad instalada que se destinará a la generación de energía para la producción de hidrógeno;
- d) Las plantas electrolizadoras, alimentadas con energía eléctrica de fuente renovable y nuclear, destinadas a la producción de hidrógeno de bajas emisiones;
- e) La infraestructura de captura y almacenamiento de gases de efecto invernadero, a los fines de la producción de hidrógeno de bajas emisiones;
- f) Las plantas de producción de vectores del hidrógeno que sean destinadas, en forma exclusiva, a la transformación del hidrógeno de bajas emisiones;
- g) Las plantas y obras de infraestructura destinadas a la obtención, procesamiento, almacenaje y/o despacho del hidrógeno de bajas emisiones y/o sus vectores, incluyendo aquellas destinadas a desalinización de agua, licuefacción, gasificación y terminales portuarias; y
- h) Las obras de almacenamiento de energía y transmisión eléctrica correspondientes al abastecimiento de plantas de electrólisis y/o a la interconexión entre las plantas de generación de energía eléctrica proveniente de fuentes renovables, cuyo destino principal sea la producción de hidrógeno de bajas emisiones.

La autoridad de aplicación podrá incorporar, modificar o eliminar tipos de inversiones elegibles de acuerdo con el avance tecnológico, con la conformidad de la Secretaría de Industria y Comercio y de la AGenHidro.

Art. 11. – *Requisitos de integración del contenido nacional*. A los fines de aplicar los beneficios fiscales previstos en este régimen, las inversiones realizadas en los proyectos de producción de hidrógeno de bajas emisiones y de hidrógeno renovable deberán cumplir:

#### I. Integración de contenido nacional.

Se establece un porcentaje mínimo de utilización de bienes y servicios de origen nacional

en el proceso productivo, quedando eximido este requisito únicamente en los casos en que no exista equivalente nacional o cuando la producción local resulte insuficiente para atender la demanda interna.

- i. Desde la entrada en vigor de la presente ley y hasta el décimo (10°) año inclusive: veinte por ciento (20 %) de contenido nacional.
- ii. Desde el undécimo (11°) año de vigencia y hasta el vigésimo (20°) año inclusive: veinticinco por ciento (25 %) de contenido nacional.
- iii. Desde el vigésimo primer (21°) año de vigencia y hasta el trigésimo (30°) año inclusive: treinta y cinco por ciento (35 %) de contenido nacional.

La autoridad de aplicación, de forma conjunta con la Secretaría de Industria y Comercio del Ministerio de Economía y la AgenHidro establecerán los objetivos y metas de contenido local conforme lo permita el estado de arte de la industria y las capacidades de la producción local, en las diferentes fuentes de obtención del hidrógeno.

A los fines de determinar los porcentajes mínimos establecidos no deberá computarse el valor correspondiente a las obras civiles o de infraestructura ni a la mano de obra.

Facúltase a la autoridad de aplicación a celebrar convenios de colaboración con otros organismos del sector público nacional con competencia en la materia y con las cámaras empresariales del sector industrial que considere conveniente para establecer mecanismos de verificación y control del componente nacional integrado en el proyecto aprobado en el marco de esta ley.

Art. 12. – *Mantenimiento de los beneficios.* A los fines del mantenimiento de los beneficios previstos en esta ley se exige la realización de actividades de investigación y desarrollo en el territorio nacional que se vinculen, únicamente, con la producción de hidrógeno de bajas emisiones y sus vectores, ya sea que se lleven a cabo internamente (I+D interna), o en vinculación con proveedoras de servicios intensivos en conocimiento nacionales, o en actuación con organismos nacionales de ciencia y tecnología (I+D externa). El plazo y el modo en que se podrán ejecutar dichas actividades y la fiscalización del cumplimiento de la mencionada exigencia se establecerán por medio de la normativa complementaria.

Art. 13. – *Certificado de inclusión.* Una vez que la autoridad de aplicación declare elegible el proyecto, emitirá un “certificado de inclusión al régimen del hidrógeno”, cuya emisión estará sujeta al cumplimiento de pautas que hacen a las condiciones de producción, el avance de las obras, las fuentes de energía, las materias primas utilizadas y/o el nivel de emisiones de carbono que se establezcan conforme lo indicado en el

artículo 4° de esta ley y en la normativa complementaria que en su consecuencia se dicte.

Art. 14. – *Reducción de emisiones.* En cualquier momento posterior a la emisión del certificado de inclusión referido en el artículo 13, los titulares de proyectos de producción de hidrógeno de bajas emisiones podrán informar reducciones a sus niveles previstos de emisiones, en línea con la adopción de nuevas tecnologías y/o modificación en los procesos productivos.

Los proyectos que superen los niveles de emisión de gases de efecto invernadero oportunamente declarados por parte del beneficiario serán pasibles de ser excluidos del régimen creado por esta ley, acarreado las demás sanciones que pudieran corresponder por aplicación de lo previsto en el artículo 34 de esta ley.

Art. 15. – *Registros.* Créanse los siguientes registros:

- a) El “Registro de proyectos para la producción de hidrógeno de bajas emisiones de carbono y otros gases de efecto invernadero y sus vectores”, en el que resultarán incluidos aquellos proyectos de inversión aprobados en el marco del presente régimen y que funcionará bajo la órbita de la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía;
- b) El Registro de proveedores de la cadena de valor del hidrógeno de bajas emisiones de carbono y otros gases de efecto invernadero y sus vectores, el cual funcionará bajo la órbita del Registro de Fabricantes y Proveedores de Componentes destinados a la Producción de Energía Eléctrica a partir de Fuentes Renovables de la Secretaría de Industria y Comercio del Ministerio de Economía, en articulación con el Registro de Proveedores de Energías Renovables que funciona bajo la órbita del Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI).

## CAPÍTULO II

### *De la agencia nacional del hidrógeno*

Art. 16. – *Creación y responsabilidad primaria.* Créase la Agencia Nacional del Hidrógeno (AgenHidro) como organismo descentralizado bajo la órbita del Ministerio de Economía, con la responsabilidad primaria de asesorar en materia técnica y regulatoria a la autoridad de aplicación.

Art. 17. – *Funciones.* La AgenHidro tiene por funciones asesorar y trabajar de manera conjunta con la Autoridad de Aplicación en la implementación de esta ley.

Lleva adelante, entre otras que disponga la autoridad de aplicación y la Secretaría de Industria y Comercio del Ministerio de Economía, las siguientes acciones:

- a) Definir las actividades, etapas y procesos que integran la cadena de valor del hidrógeno de bajas emisiones;

- b) Auditar y certificar, en conjunto con los organismos competentes, a los beneficiarios a ser incluidos en el Registro de proyectos para la producción de hidrógeno de bajas emisiones de carbono y otros gases de efecto invernadero y sus vectores (artículo 15, inciso a)), y en el Registro de proveedores de la cadena de valor del hidrógeno de bajas emisiones de carbono y otros gases de efecto invernadero y sus vectores (artículo 15, inciso b));
- c) Definir los estándares máximos admisibles de emisiones de dióxido de carbono equivalente (CO<sub>2</sub>e) por unidad de hidrógeno para los diferentes tipos de hidrógeno definidos en el artículo 3°;
- d) Coordinar a los organismos competentes que se encarguen de desarrollar el esquema nacional de certificación de origen de hidrógeno de bajas emisiones para los diferentes tipos de hidrógeno definidos en el artículo 3°;
- e) Aprobar el esquema nacional de certificación de origen de hidrógeno de bajas emisiones.
- f) Elaborar un plan de desarrollo para la cadena de valor del hidrógeno de bajas emisiones a nivel nacional, estableciendo prioridades, objetivos estratégicos en materia de ciencia y tecnología, fabricación de bienes de capital, formación de recursos humanos, seguridad y cumplimientos de estándares internacionales en materia ambiental;
- g) Auditar y certificar, en conjunto con los organismos competentes, proyectos de inversión con el fin de definir el porcentaje de integración de contenido nacional en las inversiones realizadas y las actividades de investigación y desarrollo.

Art. 18. – *Composición.* La AgenHidro estará a cargo de un directorio compuesto de la siguiente manera: un (1) presidente, designado por el Poder Ejecutivo nacional a propuesta de la autoridad de aplicación, con carácter ad honórem, con rango y jerarquía no inferior a secretario o secretaria de Estado, y cuatro (4) directores vocales, designados por el Poder Ejecutivo nacional a propuesta de los diferentes ministerios según corresponda, con carácter ad honórem, con rango no inferior a subsecretario o subsecretaria, cada uno de ellos con responsabilidades y atribuciones bajo el ámbito:

- a) Del Ministerio de Economía;
- b) De la Secretaría de Innovación, Ciencia y Tecnología;
- c) De la Subsecretaría de Ambiente;
- d) De la Secretaría de Industria y Comercio.

A los fines de la designación del presidente y de los directores vocales, se tendrán en consideración ante-

cedentes en la materia, y con respeto al federalismo y al criterio de género.

Art. 19. – *Financiamiento.* Los fondos necesarios para el funcionamiento de la AgenHidro serán solventados por los aportes de los beneficiarios o las beneficiarias del régimen creado por esta ley por un monto equivalente al cero coma veinticinco por ciento (0,25 %) del monto total de la inversión declarada al momento de inscribirse al régimen, en el pertinente certificado de inclusión.

## TÍTULO II

### CAPÍTULO I

#### *Del tratamiento fiscal de las inversiones*

Art. 20. – *Amortización acelerada en el Impuesto a las Ganancias y acreditación y/o devolución anticipada del Impuesto al Valor Agregado.* Los titulares de los proyectos de inversión aprobados al amparo del presente régimen podrán, conforme a lo dispuesto en los artículos siguientes, obtener la acreditación contra otros impuestos a cargo de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) y/o la devolución anticipada del impuesto al valor agregado correspondiente a los bienes muebles nuevos –excepto automóviles– y obras de infraestructura afectados a los mismos, y practicar en el Impuesto a las Ganancias la amortización acelerada de dichas inversiones.

Art. 21. – *Amortización acelerada en el Impuesto a las Ganancias.* Los sujetos que resulten alcanzados por el presente régimen por las inversiones que realicen, desde la fecha de presentación del proyecto, podrán optar por practicar las respectivas amortizaciones a partir del período fiscal de afectación del bien, de acuerdo con las normas previstas en los artículos 87 y 88, según corresponda, de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, o conforme al régimen que se establece a continuación:

- a) En el caso de inversiones vinculadas con la producción de hidrógeno de bajas emisiones o renovable:
  - i. En bienes muebles amortizables adquiridos, elaborados, fabricados o importados: como mínimo en tres (3) cuotas anuales, iguales y consecutivas.
  - ii. En obras de infraestructura iniciadas en dicho período: como mínimo en la cantidad de cuotas anuales, iguales y consecutivas que surja de considerar su vida útil reducida en el cincuenta por ciento (50 %) de la estimada.

El beneficio mencionado en los incisos precedentes resultará de aplicación en la medida en que el bien del cual se trate se encuentre habilitado, entendiéndose como tal cuando se encuentre apto para ser utilizado en el proyecto respectivo.

Para el caso en el cual los bienes presentados hayan sido habilitados en ejercicios fiscales anteriores a aquel en que se aprueba la solicitud, el beneficio mencionado podrá usufructuarse por el valor remanente no amortizado de los bienes sujetos al beneficio.

Cuando se trate de operaciones que den derecho a la opción prevista en el artículo 71 de la mencionada Ley de Impuesto a las Ganancias, la amortización especial establecida precedentemente deberá practicarse sobre el costo determinado de acuerdo con lo dispuesto en la referida ley del gravamen.

Si la enajenación y reemplazo se realizaran en ejercicios fiscales diferentes, la amortización eventualmente computada en exceso deberá reintegrarse en el balance impositivo correspondiente a dicha enajenación.

El referido tratamiento queda sujeto a la condición de que los bienes adquiridos en reemplazo permanezcan en el patrimonio del contribuyente mientras dure la ejecución del proyecto. De no cumplirse esta condición, corresponderá rectificar las declaraciones juradas presentadas e ingresar las diferencias de impuesto resultantes más sus intereses, salvo en el supuesto previsto en el párrafo siguiente, sin perjuicio de las sanciones que le pudieran corresponder por aplicación de las disposiciones del título III de la presente ley.

No se producirá la caducidad del tratamiento señalado precedentemente en el caso de reemplazo de bienes que hayan gozado de la franquicia, en tanto el monto invertido en la reposición sea igual o mayor al obtenido por su venta. Cuando el importe de la nueva adquisición fuera menor al obtenido en la venta, la proporción de las amortizaciones computadas en virtud del importe reinvertido que no se encuentre alcanzada por el régimen tendrá el tratamiento indicado en el párrafo anterior.

**Art. 22. – Acreditación y/o devolución anticipada del impuesto al valor agregado.** El impuesto al valor agregado que por la compra, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes de capital y/o la realización de obras de infraestructura les hubiera sido facturado a los responsables del gravamen, luego de transcurridos como mínimo tres (3) períodos fiscales contados a partir de aquel en el que se hayan realizado las respectivas inversiones, les será acreditado contra otros impuestos a cargo de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) o, en su defecto, les será devuelto, en ambos casos en el plazo estipulado en el acto de aprobación del proyecto. Dicha acreditación o devolución procederá en la medida en que el importe de las mismas no haya debido ser absorbido por los respectivos débitos fiscales originados por el desarrollo de la actividad.

No será de aplicación lo establecido en el párrafo anterior cuando al momento de la solicitud de acreditación o devolución, según corresponda, los bienes de capital no integren el patrimonio de los titulares del proyecto.

Cuando los referidos bienes se adquieran bajo los términos y condiciones de un contrato de leasing, los créditos fiscales correspondientes a los cánones y a la opción de compra solo podrán computarse a los efectos de este régimen luego de transcurridos como mínimo tres (3) períodos fiscales contados a partir de aquel en que se haya ejercido la citada opción.

No podrá realizarse la acreditación prevista en este régimen contra obligaciones derivadas de la responsabilidad sustitutiva o solidaria de los contribuyentes por deudas de terceros, o de su actuación como agentes de retención o de percepción. Tampoco será aplicable la referida acreditación contra gravámenes con destino exclusivo al financiamiento de fondos con afectación específica.

A efectos de este régimen, el Impuesto al Valor Agregado correspondiente a las inversiones a que hace referencia el primer párrafo del presente artículo se imputará contra los débitos fiscales una vez computados los restantes créditos fiscales relacionados con la actividad gravada.

Establécese, a partir del segundo año de vigencia de la presente ley, un cupo fiscal anual a ser atribuido al tratamiento impositivo dispuesto precedentemente. Dicho cupo se asignará de acuerdo al mecanismo que establezca la autoridad de aplicación.

Déjase establecido que a partir del segundo año de vigencia del presente régimen se deberá incluir también en el cupo total los que fueran otorgados en el año inmediato anterior y que resulten necesarios para la continuidad o finalización de los proyectos respectivos.

El Ministerio de Economía será el encargado de prever el referido cupo y gestionará su inclusión en la ley de presupuesto del año fiscal subsiguiente, sobre la base de la propuesta que al respecto deberá efectuar la autoridad de aplicación.

En el primer año de vigencia del régimen, y para el caso que no se encuentre proyectado un cupo presupuestario específico, corresponderá al jefe de Gabinete de Ministros articular las acciones necesarias para proceder a la reasignación presupuestaria que resulte necesaria a los fines de operativizar el incentivo en cuestión.

**Art. 23. – Extensión del plazo para computar los quebrantos.** A los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, para los beneficiarios del presente régimen, el período para la compensación de los quebrantos, previsto en el segundo párrafo de la norma citada, será de diez (10) años.

Solo podrán compensarse las pérdidas originadas en la realización de las actividades de producción de hidrógeno alcanzadas por el presente marco, contra las utilidades netas resultantes de dichas actividades, hasta el cumplimiento total del proyecto.

Art. 24. – *Deducción de la carga financiera del pascivo financiero.* A los efectos de la aplicación del artículo 94, inciso 5, y del artículo 206 de la Ley General de Sociedades, 19.550, t. o. 1984 y sus modificatorias, podrán deducirse de las pérdidas de la sociedad, los intereses y las diferencias de cambio originados por la financiación del proyecto promovido por esta ley.

Los beneficiarios del presente régimen podrán exponer contablemente, como nota explicativa, los importes de los intereses y de las diferencias de cambio originados por la financiación del proyecto.

En lo que hace a su tratamiento impositivo, se estará a lo dispuesto en las disposiciones de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones.

Art. 25. – *Exenciones por importación de bienes.* Exímese de los derechos de importación, de las tasas por servicios portuarios, aeroportuarios, de estadística y comprobación a las importaciones para consumo de bienes de capital, repuestos, partes, componentes e insumos que estén destinados a las diversas etapas de los procesos que involucren la producción de hidrógeno de bajas emisiones de carbono e hidrógeno renovable, que sean adquiridos por los sujetos titulares de los proyectos de inversión aprobados en el marco del presente régimen.

El beneficio dispuesto en el párrafo precedente resultará de aplicación por un plazo de diez (10) años contados desde la entrada en vigencia de esta ley.

En todos los casos, debe tratarse de la importación de mercaderías nuevas, sin uso, previa acreditación por parte de la Secretaría de Industria y Comercio del Ministerio de Economía al beneficiario de que no existe producción nacional de aquellas, o bien cuando existe, de que no se cuenta con la cantidad suficiente para satisfacer la demanda o dichos bienes no poseen las características mínimas requeridas. La referida Secretaría de Industria y Comercio determinará los bienes alcanzados por este beneficio, así como la forma de acreditar la inexistencia de producción nacional.

Art. 26. – *Beneficios para proveedores.* Los proveedores de la cadena de valor del hidrógeno de bajas emisiones, incluyendo proveedores de equipamiento y sus piezas y partes, gozarán, en las formas y condiciones que establezca la Secretaría de Industria y Comercio del Ministerio de Economía, del beneficio previsto en el artículo 25, respecto a la importación de bienes de capital, líneas de producción, partes y/o piezas –nuevas en todos los casos–, destinadas a aumentar la oferta nacional y a la integración nacional de conjuntos y subconjuntos de la cadena de valor del hidrógeno de bajas emisiones, en la medida en que sean destinados a los proyectos promovidos en el marco del presente régimen.

Art. 27. – *Bienes de importación. Afectación específica y exclusiva.* En el marco de lo previsto en los artículos 25 y 26 de esta ley, los bienes cuya importación se efectivice deben, en todos los casos, ser afec-

tados exclusivamente a proyectos en la industria de hidrógeno de bajas emisiones de carbono e hidrógeno renovable y/o sus vectores asociados, sean aquellos destinados a abastecer el mercado nacional o el internacional.

Toda otra importación que se realice y que no resulte afectada específica y exclusivamente a dicha actividad en los términos y en las condiciones determinadas por el presente queda excluida del beneficio.

Art. 28. – *Estabilidad fiscal.* Los titulares de los proyectos de inversión de producción de hidrógeno de bajas emisiones, que interpongan su solicitud de adhesión al Régimen de Promoción del Hidrógeno de Bajas Emisiones de Carbono y otros gases de efecto invernadero y sus vectores gozarán del beneficio de estabilidad fiscal:

- a) Por el término de treinta (30) años, contados a partir de la fecha de emisión del pertinente certificado de inclusión del proyecto respectivo al régimen, cuando interpongan su solicitud de adhesión al Régimen de Promoción del Hidrógeno de Bajas Emisiones de Carbono y otros gases de efecto invernadero y sus vectores durante los primeros diez (10) años desde la entrada en vigencia de esta ley;
- b) Por el término de veinte (20) años, contados a partir de la fecha de emisión del pertinente Certificado de Inclusión del proyecto respectivo al régimen, cuando interpongan su solicitud de adhesión al Régimen de Promoción del Hidrógeno de Bajas Emisiones de Carbono y otros gases de efecto invernadero y sus vectores a partir del undécimo año y hasta el vigésimo año desde la entrada en vigencia de esta ley;
- c) Por el término de diez (10) años, contados a partir de la fecha de emisión del pertinente certificado de inclusión del proyecto respectivo al régimen, cuando interpongan su solicitud de adhesión al Régimen de Promoción del Hidrógeno de Bajas Emisiones de Carbono y otros gases de efecto invernadero y sus vectores a partir del vigésimo primer año y hasta el trigésimo año desde la entrada en vigencia de esta ley.

La estabilidad fiscal implica que los sujetos comprendidos en el presente régimen de inversiones no podrán ver incrementada la carga tributaria total determinada al momento de la presentación del proyecto de inversión, como consecuencia de aumentos en los impuestos y tasas, cualquiera fuera su denominación en el ámbito nacional y en los ámbitos provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipales que hayan adherido a la presente, o ser afectados por la creación de otras nuevas cargas que los alcancen como sujetos de derecho de los mismos, alcanzando a todos los tributos, entendiéndose por tales los

impuestos directos, tasas y contribuciones impositivas que tengan como sujetos pasivos a las empresas inscriptas, así como también a los derechos, aranceles u otros gravámenes a la importación o a la exportación.

A los beneficiarios les resultarán de aplicación las disposiciones normativas a través de las cuales se disminuya la carga tributaria.

Para el caso de que un beneficiario considere haber soportado en un ejercicio fiscal una carga tributaria y/o arancelaria superior a la que le hubiera correspondido atendiendo a su calidad de sujeto beneficiario de la franquicia, estará a su cargo probar—con los medios necesarios y suficientes— que efectivamente se ha producido dicho incremento.

Art. 29. — *Mercado libre de cambios. Acceso.* Los titulares de proyectos de producción de hidrógeno de bajas emisiones que cuenten con su declaración de inclusión expedida por la autoridad de aplicación gozarán de un monto de libre aplicación de hasta el:

- i. 20 % luego de transcurrido 1 año contado desde la fecha de puesta en marcha del proyecto.
- ii. 40 % luego de transcurridos 3 años contados desde la fecha de puesta en marcha del proyecto.
- iii. 50 % luego de transcurridos 4 años contados desde la fecha de puesta en marcha del proyecto.

De las divisas obtenidas en las exportaciones vinculadas al proyecto, para poder ser destinadas al pago de capital e intereses de pasivos comerciales y/o financieros con el exterior.

El Ministerio de Economía podrá incrementar el monto de libre aplicación en proporción a las exportaciones incrementales de la cadena de proveedores del titular del proyecto, en las formas y condiciones que establezca la normativa complementaria.

En el supuesto de no aplicarse simultáneamente los cobros de exportaciones a los usos previstos en este artículo, esos fondos deberán ser depositados, hasta su utilización, en las cuentas corresponsales en el exterior de entidades financieras locales y/o en cuentas locales en moneda extranjera de entidades financieras locales.

Art. 30. — *Contabilidad separada.* Los sujetos que adhieran a los beneficios establecidos en esta ley que, además de la producción de hidrógeno de bajas emisiones, desarrollen otras actividades de distinta naturaleza, llevarán su contabilidad de manera tal que permita la determinación y evaluación de la actividad promovida en forma separada del resto de las desarrolladas. Las imputaciones de gastos compartidos con actividades ajenas a las promovidas se atribuirán contablemente respetando criterios objetivos de reparto.

Art. 31. — *Condiciones de aplicación y mantenimiento de los beneficios.* Aclárase que los beneficios contemplados para los titulares de los proyectos de

inversión promovidos y su cadena de proveedores, en todos los casos, resultarán de aplicación respecto de proyectos de inversión vinculados con la producción de hidrógeno de bajas emisiones de carbono e hidrógeno renovable.

Tanto el usufructo como el mantenimiento de las franquicias acordados quedan condicionados al efectivo cumplimiento de los compromisos asumidos por el beneficiario en el marco de esta ley y su normativa complementaria, quedando sujetos a su vez a las sanciones que les pudieran corresponder, en relación con el goce indebido de los beneficios.

Adicionalmente, el tratamiento de excepción que se otorga por el presente título queda sujeto a la condición de que los bienes adquiridos permanezcan en el patrimonio del beneficiario hasta una vez concluido el ciclo de vida del proyecto promovido o por el término de su vida útil si esta fuera menor, o atento a cambios tecnológicos acaecidos y que, a juicio de la autoridad de aplicación, los torne obsoletos.

Tratándose de mercaderías importadas con los beneficios previstos en los artículos 29 y 30, y en caso de ser reexportadas o transferidas a una actividad no comprendida en este régimen, el beneficiario deberá proceder al pago de los derechos, impuestos, tasas y gravámenes que correspondan a ese momento.

### TÍTULO III

#### De los incumplimientos y sanciones

Art. 32. — *Incumplimientos.* En el marco de la presente se consideran incumplimientos:

- a) La omisión o la demora en la presentación de la información requerida, cuando esta hubiere motivado el otorgamiento de los beneficios previstos;
- b) La falsedad o la inexactitud en la información presentada, en la medida en que ello implique un goce indebido de los beneficios del presente régimen;
- c) Los desvíos respecto del plan de producción o del programa de importaciones o exportaciones que hubieren sido considerados en la presentación aprobada, siempre que aquellos no se generen por efectos ajenos al control por parte del beneficiario, y conforme a los criterios que establezca la normativa complementaria;
- d) La superación, a lo largo de la vida del proyecto, de los niveles de emisión de gases de efecto invernadero declarados al momento de presentar la declaración de inclusión. El beneficiario deberá notificar el hecho a la autoridad de aplicación, de forma fehaciente.

La autoridad de aplicación establecerá, con carácter obligatorio y a cargo de los beneficiarios, auditorías

y/o certificaciones periódicas de las plantas, en función de la vida útil de los proyectos, para verificar el cumplimiento de las condiciones que dieron lugar a la Declaración de Inclusión.

Ante un incumplimiento, la autoridad de aplicación aplicará, de forma conjunta o alternativa, las sanciones previstas en el presente título. La graduación se realizará considerando el monto del beneficio, la gravedad del incumplimiento y los antecedentes del beneficiario en el cumplimiento del presente régimen.

Art. 33. – *Beneficiario. Renuncia.* Los beneficiarios que decidieran desistir del proyecto antes de dar cumplimiento a los compromisos asumidos sin notificar tal extremo a la autoridad de aplicación y/o sin fundar el hecho en aspectos ajenos a su control, deberán reembolsar al Estado nacional los beneficios obtenidos por y durante su permanencia, en los términos y bajo las normas reglamentarias y/o complementarias que se dicten al efecto.

Art. 34. – *Sanciones.* El incumplimiento de las disposiciones de esta ley por parte de los beneficiarios, sin perjuicio de la restitución al fisco de los créditos fiscales oportunamente acreditados y/o devueltos o, en su caso, del impuesto a las ganancias ingresado en defecto, con más los respectivos intereses resarcitorios, dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones, sin perjuicio de las que pudieran corresponder por aplicación de otras normas vigentes:

- a) Suspensión en el goce del beneficio por un período de entre dos (2) meses y un (1) año o caducidad parcial o total del tratamiento otorgado por el plazo de vigencia del presente régimen o, de corresponder, hasta la subsanación del desvío señalado, según la gravedad de la falta a determinar;
- b) Una multa de hasta el cien por ciento (100 %) del impuesto acreditado o devuelto o, en su caso, ingresado en defecto en el año calendario inmediatamente anterior al incumplimiento. Para el caso que durante dicho año no se hubiesen otorgado beneficios a la empresa, se aplicarán multas hasta el porcentaje mencionado, respecto de los beneficios solicitados por la empresa durante el año del incumplimiento y hasta el acaecimiento de este, más sus intereses y accesorios;
- c) Pago de los tributos no ingresados, con más sus intereses y accesorios;
- d) Devolución a la autoridad de aplicación del certificado de crédito fiscal en caso de no haberlo aplicado y/o del importe del crédito fiscal otorgado con más los intereses y accesorios correspondientes, en caso de que este último hubiere sido transferido a un tercero; y
- e) Inhabilitación para solicitar nuevamente un certificado de inclusión en el presente régimen.

Art. 35. – *Procedimiento.* La autoridad de aplicación determinará el procedimiento para la aplicación de las sanciones dispuestas en el presente y exigirá, y oportunamente ejecutará, garantías constituidas por los beneficiarios mediante depósito bancario, cheque certificado contra entidad bancaria, títulos públicos emitidos por el Estado nacional, aval bancario, seguro de caución o pagarés a la vista, en los montos y oportunidades que la reglamentación establezca. Con el fin de determinar los plazos para el cumplimiento de las obligaciones emergentes y/o la aplicación de las respectivas sanciones, así como para la suspensión e interrupción de la prescripción legal, rige lo dispuesto por la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificatorias y complementarias.

#### TÍTULO IV

### Disposiciones finales

Art. 36. – *Infraestructura de transporte de la energía eléctrica.* Las plantas de generación de energía eléctrica de fuente renovable con destino a la producción de hidrógeno renovable que requieran acceso y/o ampliación de la infraestructura de transporte de energía eléctrica se regirán por lo dispuesto por la ley 24.065, sus modificatorias y complementarias, que regula el régimen de la energía eléctrica.

Todo proyecto para la producción de hidrógeno y sus derivados que base su proceso productivo en la electrólisis deberá construir a su cargo la infraestructura de transporte eléctrico necesaria para su vinculación al Sistema Argentino de Interconexión (SADI).

Para el caso de las instalaciones industriales de producción de derivados, podrán contractualizar energía como cualquier gran usuario, corriendo por su cuenta los costos que impliquen al sistema la garantía de energía firme de origen no fósil.

La Secretaría de Energía del Ministerio de Economía determinará el modo, las condiciones y la cuantía en los cuales los proyectos pueden intercambiar energía con el SADI, como asimismo las modalidades que pueden adoptar dichos intercambios. Como criterio general se establece que dichos intercambios deben resultar provechosos para el SADI y el costo de la energía del sistema, no pudiéndose en modo alguno cargar costos al mismo.

La infraestructura y equipamiento adicional en el SADI que se requiera para dichos intercambios correrá por cuenta de los proyectos, salvo en aquellos casos en que se trate de una iniciativa del Estado nacional para mejorar el sistema eléctrico.

Art. 37. – *Mercado a Término de Energía Eléctrica de Fuente Renovable.* Los productores de hidrógeno renovable que cuenten con unidades productivas cuyas plantas de generación de energía eléctrica se desarrollen con conexión al Sistema Argentino de Interconexión (SADI) y/o realicen operaciones de comercialización de energía eléctrica con otros agentes del

Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) están comprendidos por lo dispuesto en las leyes 24.065, 26.190 y 27.191, sus respectivas modificatorias y complementarias, en materia del Régimen del Mercado a Término de Energía Eléctrica de Fuente Renovable (MATER).

Art. 38. – *Plan Nacional de la Economía del Hidrógeno para la Transición Energética.* Encomiéndase a la AgenHidro que elabore un plan nacional de la economía del hidrógeno para la transición energética, el cual deberá dar cuenta de la estrategia nacional para su despliegue e implementación. El plan se actualizará de forma periódica y deberá contemplar, entre otros:

- a) La determinación de objetivos, metas intermedias e indicadores de seguimiento para el cumplimiento de las mismas, en el marco del propósito de la presente ley;
- b) El establecimiento de los criterios para evaluar la priorización de aplicaciones promovidas del hidrógeno bajo en emisiones de gases de efecto invernadero (GEI), incorporando análisis comparativos que identifiquen barreras y oportunidades, impactos diferenciales, costos y beneficios; explicitando la metodología para la elaboración de las proyecciones;
- c) La incorporación de instancias de validación federal y de todas las partes involucradas del contenido del referido plan nacional;
- d) La asignación a las instituciones competentes de las acciones que le correspondan para alcanzar los objetivos de desarrollo del mencionado plan nacional.

De conformidad con sus facultades, el Poder Ejecutivo nacional propiciará la celebración de acuerdos con otros países de la región para el desarrollo de proyectos de hidrógeno que aprovechen las potencialidades regionales. A ese respecto, la normativa derivada y complementaria incorporará estándares de seguridad, ambientales y de certificación en consonancia con los estándares regionales.

Art. 39. – *Consejo Federal del Hidrógeno.* Créase el Consejo Federal del Hidrógeno, el que se integrará con la participación de:

- a) Un (1) representante del Poder Ejecutivo nacional;
- b) Dos (2) representantes de la AgenHidro, a través de su presidente y/o los directores que él designe;
- c) Representantes de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siempre y cuando tengan proyectos aprobados para la producción de hidrógeno de bajas emisiones, a través de los representantes que cada una de ellas designe;
- d) Un (1) representante de las universidades nacionales con rango no inferior a decano de facultad y un (1) representante del sector productivo.

Son funciones del Consejo Federal del Hidrógeno las siguientes:

- i. Elaborar estudios sectoriales que permitan mejorar el plan de trabajo definido por la AgenHidro.
- ii. Elevar a la AgenHidro recomendaciones de política tendientes a promover el desarrollo de la cadena de valor del hidrógeno de bajas emisiones y sus derivados.

El consejo sesionará con la mayoría absoluta de sus miembros y será presidido y representado por el representante del Estado nacional que el Poder Ejecutivo nacional designe al efecto. Asimismo, será el encargado de dictar su propio reglamento de funcionamiento.

Art. 40. – *Adhesión.* Invítase a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los municipios a adherir a esta ley y a dictar normativa destinada a promover la producción de hidrógeno de bajas emisiones, pudiendo adoptar estándares iguales o más exigentes que los nacionales.

La aprobación de la localización de los proyectos y los permisos ambientales correspondientes son competencia de las autoridades de aplicación nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o municipal, resultando condición indispensable para el acceso a los beneficios promocionales establecidos en la presente ley.

Art. 41. – El Poder Ejecutivo nacional reglamentará esta ley dentro de los ciento veinte (120) días de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Art. 42. – La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Art. 43. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 9 de septiembre de 2025.

*Carlos Heller.\* – Pablo Todero.\* – Jorge N. Araujo Hernández.\* – Gustavo Bordet.\* – Carlos D. Castagneto.\* – Silvana M. Ginocchio. – José Glinsky.\* – Itai Hagman.\* – Ana M. Ianni.\* – Rogelio Iparraquirre.\* – Juan Marino. – Germán P. Martínez.\* – Roxana Monzón.\* – Sergio O. Palazzo. – Jorge A. Romero.\* – Nancy Sand. – Sabrina Selva. – Julia Strada.\* – Victoria Tolosa Paz.\* – Carolina Yutrovic.\**

## INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Energía y Combustibles y de Presupuesto y Hacienda han considerado los proyec-

\* Integra dos (2) comisiones.

tos de ley de la señora diputada Bertoldi y otro/as señor/as diputado/as, sobre Promoción del Hidrógeno Verde; y el del señor diputado Maquieyra y otros/as señores/as diputados/as, por el que se establece un marco normativo y un régimen de promoción de inversiones para la industria del hidrógeno de origen renovable y de bajas emisiones y sus derivados; y han tenido a la vista el proyecto de ley de la señora diputada Romero A. C. y otros/as señores/as diputados/as (5.855-D.-2024) sobre la misma temática. Luego de su estudio, resuelven dictaminarlos favorablemente, unificados en un solo dictamen.

*Pablo Todero.*

### III

#### Dictamen de minoría

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Energía y Combustibles y de Presupuesto y Hacienda han considerado los proyectos de ley de la señora diputada Bertoldi y otro/as señor/as diputado/as, sobre la Promoción del Hidrógeno Verde; y el del señor diputado Maquieyra y otros/as señores/as diputados/as, por el cual se establece un marco normativo y un régimen de promoción de inversiones para la industria del hidrógeno de origen renovable y el hidrógeno de bajas emisiones y sus derivados, y han tenido a la vista el proyecto de ley de la señora diputada Romero A. C. y otros/as señores/as diputados/as (5.855-D.-2024) declarándose de interés nacional el desarrollo de la tecnología, la producción, el transporte, la distribución, el uso y aplicaciones de la industria del hidrógeno de origen renovable y de bajas emisiones y sus derivados; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

#### MARCO NORMATIVO PARA LA PROMOCIÓN DE INVERSIONES PARA LA INDUSTRIA DEL HIDRÓGENO DE ORIGEN RENOVABLE Y EL HIDRÓGENO DE BAJAS EMISIONES Y SUS DERIVADOS

#### CAPÍTULO I

##### *Disposiciones generales*

Artículo 1° – *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer un marco normativo y un régimen para la promoción de inversiones orientadas al desarrollo de la industria del hidrógeno de origen renovable y del hidrógeno de bajas emisiones y sus derivados en el país, en consonancia con las disposiciones del título VII de la ley 27.742, de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos.

Art. 2° – *Declaración.* Declárense de interés nacional las inversiones que se realicen para el desarrollo de la tecnología, la producción, el transporte, el almacenamiento, la exportación y el uso del hidrógeno de origen renovable y del hidrógeno de bajas emisiones y sus derivados, como combustible y vector de energía, y como insumo para procesos químicos e industriales, en todo el territorio nacional.

Art. 3° – *Objetivos.* Los objetivos de la presente ley son:

- a) Incentivar las inversiones privadas, nacionales y extranjeras, destinadas al desarrollo de la industria del hidrógeno de origen renovable y del hidrógeno de bajas emisiones, y sus derivados, en la República Argentina;
- b) Diseñar las estrategias necesarias para preparar las condiciones para que la República Argentina pueda posicionarse como exportador en el mercado global del hidrógeno de origen renovable y del hidrógeno de bajas emisiones, y sus derivados;
- c) Promover la producción, el uso local y la exportación del hidrógeno de origen renovable y del hidrógeno de bajas emisiones, así como de sus derivados;
- d) Impulsar el desarrollo e industrialización de electrolizadores, celdas de combustible para la generación de energía a partir de hidrógeno, tecnologías de almacenamiento masivo, sistemas de distribución, así como la producción industrial de combustibles y otros compuestos derivados del hidrógeno de origen renovable y del hidrógeno de bajas emisiones;
- e) Promover el desarrollo y la adopción de tecnologías de captura, utilización y almacenamiento de dióxido de carbono como complemento para el desarrollo de proyectos de hidrógeno de bajas emisiones o de derivados;
- f) Incentivar la formación de proveedores locales y clusters industriales de equipamiento asociado a la cadena de valor del hidrógeno;
- g) Promover la capacitación profesional y técnica de recursos humanos y la reconversión laboral hacia el sector;
- h) Garantizar estándares ambientales, incluyendo huella de carbono e hídrica, biodiversidad y gestión de residuos derivados de la producción de hidrógeno;
- i) Fomentar la investigación, desarrollo e innovación (I+D+i) nacionales vinculados al hidrógeno, condicionando beneficios promocionales al cumplimiento de planes de investigación, desarrollo e innovación.

Art. 4° – *Definiciones*. A los fines de la presente ley, se entiende por:

- a) *Hidrógeno de origen renovable*: es el hidrógeno obtenido mediante la electrólisis del agua utilizando energía eléctrica provista por fuentes renovables, según lo establecido en el artículo 2°, inciso a), de la ley 27.191. La definición incluye al hidrógeno obtenido mediante procesos termoquímicos a partir de insumos orgánicos;
- b) *Hidrógeno de bajas emisiones*: es el hidrógeno obtenido a través de procesos que puedan certificar emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) por debajo de límites máximos que definirá la autoridad de aplicación, mediante metodologías homologables internacionalmente. La definición incluye al hidrógeno obtenido a partir de gas natural con captura de emisiones de GEI, al obtenido mediante la electrólisis de agua utilizando energía eléctrica generada a partir de fuente nuclear, así como a otros procesos que certifiquen emisiones por debajo de dichos límites en los términos que establezca la autoridad de aplicación;
- c) *Derivados*: son las sustancias o productos que tienen como insumo químico o industrial al hidrógeno de origen renovable o al hidrógeno de bajas emisiones, incluyendo al amoníaco, fertilizantes, metanol y combustibles sintéticos.

Art. 5° – *Estabilidad tributaria*. Los proyectos de inversión vinculados a la cadena de valor del hidrógeno de origen renovable y del hidrógeno de bajas emisiones comprendidos en la presente ley gozarán de estabilidad normativa en materia tributaria por el término de treinta (30) años, contados desde la fecha de la entrada en vigencia de esta ley.

Dicha estabilidad implica que tales proyectos no podrán ver incrementada su carga tributaria total, determinada al momento de la entrada en vigencia de la presente ley.

## CAPÍTULO II

### *Autoridad de aplicación*

Art. 6° – *Autoridad de aplicación*. La autoridad de aplicación de la presente ley será determinada por el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 7° – *Funciones*. Son funciones y atribuciones de la autoridad de aplicación:

- a) Entender en la política de desarrollo y utilización del hidrógeno de origen renovable y del hidrógeno de bajas emisiones como combustible y vector de energía y como insumo para procesos químicos e industriales;
- b) Intervenir en la elaboración y actualización de la estrategia nacional del hidrógeno con el objeto de promover el desarrollo de la econo-

mía del hidrógeno de origen renovable y del hidrógeno de bajas emisiones en el país y sus respectivas cadenas de valor. A tal efecto, la autoridad de aplicación podrá convocar a representantes del sector científico, académico y productivo con experiencia en la materia, incluyendo a los organismos especializados de cada una de las jurisdicciones;

- c) Diseñar, desarrollar e implementar un sistema de certificación del hidrógeno de origen renovable y del hidrógeno de bajas emisiones, teniendo en consideración su homologación con la normativa internacional vigente en la materia.

El diseño del sistema de certificación podrá establecer los mecanismos para su gobernanza, incluyendo los requerimientos que deberán cumplir las instituciones que actuarán como auditoras y certificadoras en el ámbito nacional, así como también la entidad que actuará como plataforma de registro de los certificados que se emitan.

A los fines del cumplimiento de lo previsto en el presente inciso, la autoridad de aplicación podrá acordar la participación en plataformas internacionales o regionales, así como adherir a sistemas de certificación vigentes en el ámbito internacional.

Asimismo, deberá impulsar la certificación nacional y la trazabilidad digital de los procesos vinculados a la producción, almacenamiento, transporte y uso del hidrógeno, en línea con estándares internacionales (Unión Europea –UE– y Organización Internacional de Normalización –ISO–).

A tal efecto, se creará un esquema nacional de certificación de hidrógeno, con etiquetado de intensidad de carbono interoperable con la Unión Europea, la ISO y los criterios RFNBO, e implementar una plataforma digital auditada, destinada a registrar el origen, atributos y transacciones del hidrógeno;

- d) Aprobar las normas, criterios y estándares ambientales y de seguridad que deberán cumplir los proyectos de producción, transporte, almacenamiento y uso del hidrógeno de origen renovable y del hidrógeno de bajas emisiones en el país;
- e) Autorizar el desarrollo de las actividades de producción, transporte y almacenamiento del hidrógeno de origen renovable y del hidrógeno de bajas emisiones, en función del cumplimiento de las normas de seguridad establecidas conforme lo dispuesto en el inciso d), sin perjuicio de la evaluación de impacto ambiental y de los demás permisos que deban obtenerse en cada jurisdicción.

- En el caso de que las actividades y proyectos impliquen la utilización de la red de transporte de gas, la red nacional de energía eléctrica u otra infraestructura relacionada con los servicios públicos de gas y de electricidad de jurisdicción federal, a los efectos de la autorización de obras, deberá darse intervención al Ente Nacional Regulador del Gas y la Electricidad creado por el artículo 161 de la ley 27.742 o al organismo que ejerza tales competencias;
- f) Implementar las acciones necesarias para simplificar el marco normativo aplicable a los proyectos de hidrógeno de origen renovable y del hidrógeno de bajas emisiones en el país;
  - g) Impulsar la cooperación internacional y regional, en particular con los países que integran el Mercosur, mediante el intercambio de conocimientos científicos, técnicos y logísticos, y la coordinación en el uso de infraestructura para la generación, utilización y transporte del hidrógeno de origen renovable y del hidrógeno de bajas emisiones;
  - h) Establecer mecanismos de articulación y coordinación con organismos del Estado nacional, las provincias, los municipios, el sector productivo, las instituciones de ciencia y técnica y las universidades, a fin de consolidar el desarrollo nacional y regional de la industria del hidrógeno de origen renovable y del hidrógeno de bajas emisiones;
  - i) Propiciar la celebración y ejecución de convenios de cooperación nacional e internacional con organismos públicos, privados, público-privados y organizaciones no gubernamentales especializadas, con el objetivo de impulsar el desarrollo del hidrógeno de origen renovable y del hidrógeno de bajas emisiones, incluyendo aquellos dirigidos al financiamiento de proyectos productivos, la integración regional y fiscal;
  - j) Promover el desarrollo y la adopción de tecnologías de captura, utilización y almacenamiento de dióxido de carbono como complemento para el desarrollo de proyectos de hidrógeno de bajas emisiones y de obtención de derivados. La autoridad de aplicación estará facultada para autorizar estos proyectos en términos de seguridad, y para establecer mecanismos de fiscalización, certificación y control para el uso de estas tecnologías, en coordinación con los organismos y jurisdicciones competentes, y conforme a estándares internacionales de seguridad y sostenibilidad;
  - k) Realizar todo otro acto que, en el marco de sus competencias, resulte necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines establecidos en la presente ley y su reglamentación;
  - l) Coordinar la elaboración de programas de formación profesional en oficios vinculados a la cadena de valor del hidrógeno, así como planes de reconversión laboral para trabajadores de sectores fósiles, en articulación con provincias, universidades e institutos de formación técnica;
  - m) Establecer instancias de gobernanza federal, mediante la creación de una mesa nacional de coordinación del hidrógeno o, en su defecto, a través de mecanismos regulares de articulación con organismos del Estado nacional, provincias con proyectos aprobados, municipios, universidades, organismos técnicos especializados, el Consejo Federal de Energía (COFESA) y el Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA);
  - n) Delegar, total o parcialmente, las funciones de gestión operativa, técnica y administrativa del régimen en organismos o áreas especializadas bajo su órbita, a fin de asegurar una implementación ágil, eficiente y técnicamente fundamentada.
    - Las funciones operativas deberán incluir:
      - i. La emisión de certificados de inclusión al régimen del hidrógeno.
      - ii. La administración de registros de proyectos y proveedores.
      - iii. La aprobación de modificaciones contractuales, tecnológicas o de locación.
      - iv. La fiscalización del cumplimiento de metas de inversión, producción, emisiones y trazabilidad.
      - v. La aplicación de sanciones, prórrogas o rescisión de proyectos en caso de incumplimientos.

### CAPÍTULO III

#### *Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones (RIGI) – título VII, ley 27.742–. Aplicabilidad a inversiones en proyectos vinculados a la cadena de valor del hidrógeno*

Art. 8º – *Aplicabilidad RIGI*. Los proyectos vinculados a la cadena de valor del hidrógeno de origen renovable y de bajas emisiones, así como sus derivados, podrán acogerse al Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones (RIGI) del título VII de la ley 27.742 en la medida en que acrediten previamente:

- a) Compatibilidad con la evaluación ambiental estratégica (EAE) y demás instrumentos de ordenamiento y participación que establezca la presente ley y su reglamentación;
- b) Certificación de origen vigente, basada en criterios de intensidad de emisiones y trazabilidad conforme a las metodologías aprobadas por la autoridad de aplicación;

- c) Sistemas de medición, reporte y verificación (MRV) implementados y verificados por terceros independientes, con la periodicidad y alcances que fije la reglamentación.

La permanencia en los beneficios del RIGI quedará sujeta al cumplimiento continuo de las obligaciones de EAE, certificación y MRV. Las actualizaciones de estándares y umbrales que disponga la autoridad de aplicación serán de cumplimiento obligatorio, con plazos de adecuación razonables que fijará la reglamentación; su incumplimiento dará lugar a la suspensión o caducidad de beneficios, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

La adhesión al RIGI no exige del cumplimiento de la normativa ambiental, laboral, de transparencia y participación aplicable, ni podrá interpretarse en desmedro de los objetivos de desarrollo productivo y tecnológico local establecidos en esta ley.

Art. 9° – *Plazo de adhesión.* El plazo para solicitar la adhesión al RIGI previsto en el artículo 168 de la ley 27.742 se extiende a cinco (5) años para los proyectos vinculados a la cadena de valor del hidrógeno de origen renovable y del hidrógeno de bajas emisiones y sus derivados, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

El Poder Ejecutivo nacional podrá prorrogar, por única vez, la vigencia de dicho plazo por un período de hasta un (1) año, que se contará desde el vencimiento del plazo anterior.

Art. 10. – *Porcentaje mínimo de inversión. Plazo.* A los efectos de lo previsto en el inciso b) del artículo 172 de la ley 27.742 los proyectos vinculados a la cadena de valor del hidrógeno de origen renovable y del hidrógeno de bajas emisiones y sus derivados deberán dar cumplimiento a la inversión mínima en activos computables prevista en el segundo párrafo del artículo 173 dentro de los primeros tres (3) años contados desde la fecha de notificación del acto administrativo de aprobación de la solicitud de adhesión y del plan de inversión presentado.

Los proyectos deberán cumplir al menos el 40 % del monto mínimo de inversión en activos computables dentro de los primeros dos (2) años desde la notificación de la aprobación y del plan de inversión, conforme artículo 173 de la ley 27.742 y su reglamentación.

El 100 % del monto mínimo deberá completarse antes de la “fecha límite” declarada en el plan, coherente con las prácticas del sector y aprobada por la autoridad de aplicación.

Para proyectos piloto o de demostración de la cadena de valor del hidrógeno, la autoridad podrá eximir del cumplimiento de mínimos o establecer mínimos reducidos/hitos técnicos, por un plazo aco-

tado, a fin de favorecer el aprendizaje y la validación tecnológica.

En atención a las particularidades del sector hidrógeno, la autoridad podrá aplicar la reducción excepcional prevista en el artículo 173 (del 40 % al 20 % en los dos primeros años) cuando resulte técnicamente fundado.

Art. 11. – *Exportaciones estratégicas.* A los efectos de lo previsto en el inciso b) del artículo 172 de la ley 27.742 los proyectos vinculados a la cadena de valor del hidrógeno de origen renovable, del hidrógeno de bajas emisiones y sus derivados que puedan calificar como proyectos de exportación estratégica de largo plazo deberán dar cumplimiento a la inversión mínima en activos computables, en los términos del segundo párrafo del artículo 173 y los artículos 32 y 40, inciso c), del decreto 749/24, dentro de los primeros tres (3) años contados desde la fecha de notificación del acto administrativo de aprobación de la solicitud de adhesión y del plan de inversión presentado.

Art. 12. – *Evaluación.* La autoridad de aplicación de la presente ley tendrá a su cargo la evaluación del proyecto a los efectos del procedimiento de adhesión al RIGI conforme lo dispuesto en la presente ley y su reglamentación.

Art. 13. – *Subsistencia del régimen.* Cualquier modificación o derogación, total o parcial, directa o indirecta, del RIGI establecido en el título VII de la ley 27.742 no afectará, limitará ni modificará los beneficios, condiciones y garantías otorgados a los proyectos cuya solicitud de adhesión haya sido aprobada en el marco de la presente ley, los que se mantendrán vigentes por un plazo de treinta (30) años contados desde su aprobación.

## CAPÍTULO IV

### *Instrumentos sectoriales por etapa de la cadena de valor*

Art. 14. – *Objeto.* Establécese un esquema de incentivos diferenciados por etapa para abordar cuellos de botella y riesgos específicos a lo largo de la cadena de valor del hidrógeno de origen renovable y el hidrógeno de bajas emisiones y sus derivados.

Art. 15. – *Programas por etapa.* La autoridad de aplicación implementará, como mínimo, los siguientes programas específicos:

- a) *Generación renovable para electrólisis.* Subastas con cupos para electrolizadores, prioridad de acceso a red y PPAS verdes de largo plazo con condiciones bancables;
- b) *Producción por electrólisis.* Bonos verdes y líneas de crédito subsidiadas; créditos fiscales sobre CAPEX/OPEX; seguro de rendimiento tecnológico para electrolizadores en fase temprana;

- c) *Fabricación nacional*. Plan de valor agregado local (VAL)+matriz de desempeño (LVA/SEC) con puntaje y bonificación; fondos para centros de fabricación, bancos de prueba y ensayos; apoyo a consorcios público-privados de investigación, desarrollo e innovación;
- d) *Transporte y almacenamiento*. Marco para infraestructura H2-ready (gasoductos, tanques, cavernas salinas); incentivos a reconversión de infraestructura gasífera; promoción de portadores químicos (amoníaco, LOHC, metanol sintético);
- e) *Usos industriales y transporte*. Pilotos de mezcla y criterios de bajo carbono en compras públicas; créditos por tonelada de CO<sub>2</sub> evitada; subsidios/créditos para flotas de transporte pesado y red nacional de hidrogeneras en rutas troncales.

Art. 16. – *Coordinación regulatoria y permisos*. La autoridad de aplicación establecerá ventanilla única y coordinará con Enargas/ENRE y demás organismos competentes para permisos, estándares y tarifas reguladas de transporte/almacenamiento, priorizando trazabilidad, seguridad y simplificación administrativa.

Art. 17. – *Priorización, monitoreo y plazos*. La reglamentación definirá metas por etapa (capacidad instalada, LCOH, tasa de fallas, % contenido local, tCO<sub>2</sub> evitadas) y criterios de elegibilidad (federalización, pymes, transferencia tecnológica). La autoridad publicará informes anuales de resultados y realizará la primera convocatoria dentro de los 180 días de la vigencia.

## CAPÍTULO V

### *Fondo de innovación y desarrollo de la cadena de valor del hidrógeno*

Art. 18. – Créase el Fondo de Innovación y Desarrollo de la Cadena de Valor del Hidrógeno (FON-H<sub>2</sub>), de afectación específica, como fideicomiso administrado por una entidad financiera pública nacional bajo la órbita de la autoridad de aplicación, con el objeto de impulsar la fabricación nacional de equipamiento y el desarrollo de proveedores tecnológicos del sector, promoviendo clusters, normalización y certificación, contenido de valor agregado local y programas de fabricación.

Art. 19. – El fondo se integrará con:

- a) Aportes voluntarios de los beneficiarios que adhieran al esquema bajo alguna de las siguientes modalidades:
  - *CAPEX*: entre 0,25 % y 0,5 % del monto total de inversión certificable.
  - *Ingresos*: entre 0,5 % y 1,0 % de los ingresos brutos del proyecto durante hasta 5 ejercicios.

- *En especie*: equipamiento, servicios de ensayo/certificación, formación y/o I+D, valorizados por la fiduciaria con criterios reglamentarios;

- b) Recuperos, dividendos/utilidades e inversiones del fondo;
- c) Aportes y financiamiento de organismos nacionales/internacionales;
- d) Donaciones y otros recursos compatibles;
- e) Retornos por propiedad intelectual o venta de activos financiados.

Los aportes voluntarios serán deducibles a los fines del impuesto a las ganancias, según reglamentación.

Art. 20. – El destino del Fondo de Innovación y Desarrollo de la Cadena de Valor del Hidrógeno (FON-H<sub>2</sub>) será financiar proyectos de equipamiento y componentes (incluidos electrolizadores, pilas/celdas, membranas, compresores, tanques, válvulas, instrumentación), ensayos y certificación, y proveedores tecnológicos (ingeniería, homologación, software, I+D), mediante ANR, crédito preferencial, garantías, cofinanciamiento, capital semilla y asistencia técnica a clusters y centros de prueba.

Art. 21. – Los aportes voluntarios otorgarán al beneficiario:

- a) Una bonificación adicional sobre el beneficio base del régimen del 10 %;
- b) Prioridad de ventanilla con plazo máximo de 90 días para actos administrativos bajo control de la autoridad, con silencio positivo; y
- c) Elegibilidad preferente para convocatorias con ANR, garantías y proyectos piloto, en los términos que establezca la reglamentación.

La falta de aporte al fondo no impedirá el acceso ni el mantenimiento de los beneficios del régimen. No obstante, se aplicará una tasa reducida (soft-floor): las bonificaciones que correspondan al proyecto se reducirán en 10 puntos porcentuales respecto de sus valores nominales.

Art. 22. – En las convocatorias competitivas, se ponderarán: valor agregado local, tecnología, federalización, empleo pyme y formación, desempeño ambiental, potencial exportador y sustitución de importaciones. La autoridad aprobará matrices de evaluación y umbrales técnicos.

Art. 23. – El fondo contará con un comité directivo (autoridad de aplicación, fiduciaria y organismos técnicos), informes semestrales públicos y estados contables auditados. Se publicarán los proyectos beneficiados, montos y avances de ejecución.

Art. 24. – El fondo será compatible con otros regímenes nacionales y subnacionales, sin doble financiamiento por el mismo concepto.

Art. 25. – *Reglamentación.* La autoridad reglamentará este artículo en 90 días, y realizará la primera convocatoria dentro de los 180 días.

## CAPÍTULO VI

### *Medidas transversales*

Art. 26. – *Objeto y alcance.* Establécense medidas transversales aplicables a toda la cadena de valor del hidrógeno de origen renovable y del hidrógeno de bajas emisiones y sus derivados, a fin de asegurar trazabilidad, sostenibilidad, formación y empleo, gobernanza federal y finanzas sostenibles, en coherencia con la estrategia nacional y la normativa internacional.

Art. 27. – *Certificación y trazabilidad digital.* La autoridad de aplicación creará el esquema nacional de certificación de hidrógeno, con etiquetado de intensidad de carbono interoperable con estándares internacionales, y una plataforma digital auditada para registrar origen, atributos y transacciones (tecnología de registro distribuido u otra equivalente). La presentación de certificados de origen será requisito para el acceso a beneficios y programas del régimen. (Base competencial en funciones de certificación y su gobernanza prevista en el proyecto.)

Art. 28. – *Formación, empleo y transición justa.* La autoridad implementará programas de formación profesional y reconversión laboral articulada entre Nación, provincias, universidades y sistema científico, con metas federales e incentivos a pymes proveedoras. Podrá financiarse con el Fondo de Innovación y Desarrollo de la Cadena de Valor del Hidrógeno y otras fuentes compatibles.

Art. 29. – *Gobernanza y articulación federal.* Créase la mesa nacional de coordinación del hidrógeno, con representación de Nación, provincias, municipios, sector privado, universidades y sistema científico. La autoridad establecerá ventanilla única y coordinará con Enargas/ENRE y organismos competentes para permisos, estándares y tarifas reguladas de transporte/almacenamiento, y promoverá la participación en plataformas regionales (Mercosur) y organismos multilaterales.

Art. 30. – *Finanzas sostenibles y taxonomía.* La autoridad elaborará la taxonomía nacional de hidrógeno sostenible, alineada con marcos internacionales, que clasifique proyectos por impacto ambiental y social y establezca criterios de elegibilidad para bonos verdes, créditos y garantías, a fin de facilitar el acceso a financiamiento nacional e internacional.

Art. 31. – *Estándares ambientales, garantías e inclusión.* Se adoptarán estándares de medición y verificación de emisiones, e indicadores (huella de carbono e hídrica, salmuera, biodiversidad). Deberán exigirse garantías financieras ambientales (seguro o fideicomiso) para prevención y reparación. Se asegurarán audiencias públicas, monitoreo en línea y criterios de

transición justa y cohesión territorial, incluyendo un fondo de desarrollo local para capacitación y encadenamientos pymes.

## CAPÍTULO VII

### *Estándares ambientales y gestión del riesgo*

Art. 32. – *Estándares de desempeño ambiental.* La autoridad de aplicación establecerá límites de intensidad de emisiones expresados en kg CO<sub>2</sub>-eq/kg H<sub>2</sub> (metodologías homologables internacionalmente, p. ej., ISO 14064/RFNBO), así como parámetros de huella hídrica, gestión de salmuera y criterios de biodiversidad/uso del suelo (zonificación preventiva y medidas compensatorias), aplicables a producción, transporte, almacenamiento y usos del H<sub>2</sub> y sus derivados. La presentación de certificados de origen y de emisiones será condición para el acceso y mantenimiento de beneficios del régimen.

Art. 33. – *Garantía ambiental de hidrógeno (GAH).* Los proyectos deberán constituir una garantía financiera ambiental (seguro, aval bancario o fondo ad hoc) para prevención y reparación de impactos, conforme análisis de riesgos aprobado por la autoridad.

Art. 34. – *Trazabilidad y monitoreo ambiental.* Créase una plataforma digital auditada para registrar emisiones, consumos hídricos, escapes de H<sub>2</sub> y calidad de aire; los titulares presentarán reportes anuales verificados por tercera parte. La plataforma será pública, resguardando secretos industriales, e interoperará con el sistema de certificación y trazabilidad del régimen.

Art. 35. – *Participación pública y evaluación estratégica.* Serán obligatorias las audiencias públicas para proyectos y la evaluación ambiental estratégica (EAE) para hubs de hidrógeno, coordinada con COFEMA y las jurisdicciones competentes.

Art. 36. – *Fondo de Cohesión Territorial y Transición Justa.* Créase un fondo para capacitación laboral, encadenamientos mipyme y obras ambientales/sociales en territorios vinculados a la cadena del H<sub>2</sub>, financiable con el fondo de afectación específica del régimen y otras fuentes compatibles.

Art. 37. – *Reglamentación.* Regláméntese dentro de los noventa (90) días de la promulgación de la presente ley y publíquese el primer plan ambiental en el plazo de ciento ochenta (180) días.

## CAPÍTULO VIII

### *Investigación, Desarrollo e Innovación (I+D+i)*

Art. 38. – *Requisito de investigación, desarrollo e innovación para mantenimiento de beneficios.* Para mantener los beneficios del régimen, los proyectos deberán acreditar actividades efectivas de I+D+i en territorio nacional, directamente vinculadas a producción, almacenamiento, transporte,

transformación o usos del H<sub>2</sub> de bajas emisiones y sus vectores.

Art. 39. – *Modalidades y contenido local.* La I+D+i podrá ser:

- a) Interna del titular;
- b) Externa mediante convenios con Conicet, INTI, INTA, universidades u otros centros;
- c) Con empresas de servicios intensivos en conocimiento radicadas en el país.

La reglamentación fijará trayectorias progresivas de integración local por familias de bienes y mecanismos de transferencia tecnológica, con excepciones justificadas cuando no exista oferta local.

Art. 40. – *Plan, evaluación y fiscalización.* Dentro de los 12 meses de obtener el certificado de inclusión, los beneficiarios presentarán un plan de I+D+i con objetivos, cronograma, presupuesto, aliados y métricas (por ejemplo, patentes, prototipos, bancos de prueba, certificaciones). La autoridad de aplicación definirá formato mínimo, criterios de evaluación/seguimiento y régimen de informes; el incumplimiento podrá acarrear suspensión o pérdida de beneficios. La implementación articulará con los entes reguladores sectoriales cuando corresponda.

## CAPÍTULO IX

### *Disposiciones finales*

Art. 41. – *Servidumbres y derechos de paso.* Las actividades y proyectos alcanzados por la presente ley, cuando impliquen la construcción, reconversión, operación o mantenimiento de infraestructura, instalaciones o mecanismos destinados a transmitir, transportar, transformar o distribuir energía eléctrica, hidrógeno y sus derivados, gozarán de los derechos de servidumbre de electroducto con el alcance de la ley 19.552, modificada por la ley 24.065, y los derechos de servidumbre de paso de gasoducto con el alcance establecido en el artículo 22 de la ley 24.076.

Art. 42. – *Autorizaciones de almacenamiento subterráneo.* Las autorizaciones de almacenamiento subterráneo de hidrógeno de origen renovable, de hidrógeno de bajas emisiones y de dióxido de carbono se otorgarán conforme al régimen previsto en el artículo 44 bis de la ley 17.319, en cuanto resulte aplicable, en función de la normativa técnica, ambiental y de seguridad que establezca la autoridad competente en cada jurisdicción.

Art. 43. – *Reglamentación.* El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley en el término de ciento veinte (120) días a contar desde su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 44. – *Alcance.* El cumplimiento de los plazos establecidos en el capítulo III de la presente ley no afectará la aplicación de las disposiciones de los ca-

pítulos I, II y IV, las cuales mantendrán su plena vigencia.

Art. 45. – *Vigencia.* La presente ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 46. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 9 de septiembre de 2025.

*Fernando Carbajal. – Ana C. Carrizo.\* – Mariela Coletta. – Pablo Juliano.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Energía y Combustibles y de Presupuesto y Hacienda han considerado los proyectos de ley de la señora diputada Bertoldi y otro/as señor/as diputado/as, sobre la Promoción del Hidrógeno Verde; y el del señor diputado Maqueyra y otros/as señores/as diputados/as, por el cual se establece un marco normativo y un régimen de promoción de inversiones para la industria del hidrógeno de origen renovable y el hidrógeno de bajas emisiones y sus derivados, y han tenido a la vista el proyecto de ley de la señora diputada Romero A. C. y otros/as señores/as diputados/as (5.855-D.-2024) declarándose de Interés Nacional el desarrollo de la tecnología, la producción, el transporte, la distribución, el uso y aplicaciones de la industria del hidrógeno y el origen renovable y de bajas emisiones y sus derivados. Luego de su estudio, resuelven dictaminarlo favorablemente, unificados en un solo dictamen.

*Pablo Juliano.*

## IV

### Dictamen de minoría

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Energía y Combustibles y de Presupuesto y Hacienda han considerado los proyectos de ley de la señora diputada Bertoldi y otro/as señor/as diputado/as, sobre Promoción del Hidrógeno Verde; y el del señor diputado Maqueyra y otros/as señores/as diputados/as, por el que se establece un marco normativo y un régimen de promoción de inversiones para la industria del hidrógeno de origen renovable y de bajas emisiones y sus derivados; y han tenido a la vista el proyecto de ley de la señora diputada Romero A. C. y otros/as señores/as diputados/as (5.855-D.-2024) sobre la misma temática; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su rechazo.

Sala de las comisiones, 9 de septiembre de 2025.

*Christian Castillo.*

\* Integra dos (2) comisiones.

## INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Energía y Combustibles y de Presupuesto y Hacienda han considerado los proyectos de ley de la señora diputada Bertoldi y otro/as señor/as diputado/as, sobre Promoción del Hidrógeno Verde; y el del señor diputado Maquieyra y otros/as señores/as diputados/as, por el que se establece un marco normativo y un régimen de promoción de inversiones para la industria del hidrógeno de origen renovable y de bajas emisiones y sus derivados; y han tenido a la vista el proyecto de ley de la señora diputada Romero A. C. y otros/as señores/as diputados/as (5.855-D.-2024) sobre la misma temática. Luego de su estudio, resuelven rechazarlo.

El régimen de promoción a la industria del hidrógeno, a pesar de decir que es “renovable” y de “bajas emisiones”, no tiene en cuenta los impactos socioambientales. En primer lugar, porque no es un proyecto para garantizar el acceso a la energía a la población argentina, ni mucho menos para ir a una transición energética planificada desde abajo.

Es la promoción de una nueva mercancía energética para la exportación. Todos los impactos ambientales que tenga se justifican en las divisas que pretendan conseguir que se van a la deuda ilegítima e ilegal.

La gran escala de la producción, considerando sus distintas fases (desalinización, electrólisis, almacenamiento y transporte), potencia el estrés ecológico en regiones históricamente afectadas por grandes intervenciones extractivas. Más extractivismo para pagar la deuda, no es ninguna solución a la crisis climática y ambiental que provoca olas de calor, inundaciones, sequía y todo tipo de desastres socioambientales.

La intención no es ni reemplazar energías contaminantes como los hidrocarburos ni garantizar la energía como un derecho, sino que es otro negocio más sin consulta en los territorios, sin decisión desde abajo y planificada racionalmente y sin que sea en beneficio de las necesidades sociales.

Como estipula el proyecto, este hidrógeno implica mayor producción de hidrocarburos como el gas y mayor producción de energía nuclear, mayor contaminación, sin cuestionar la matriz energética que hoy aporta considerables gases de efecto invernadero y calentamiento global. Aunque se hable de recaptura de carbono, no es para combatir la crisis climática sino para mercantilizar y vender energía.

Además, incluso el hidrógeno “verde” se produce a partir de electrólisis del agua, utilizando energías renovables. Se lo presenta como un combustible limpio, porque no emite CO<sub>2</sub> en uso, y gobiernos y corporaciones lo impulsan como alternativa. Pero es una mentira.

En primer lugar, porque no es neutro. Requiere enormes cantidades de agua dulce (bien común escaso y en disputa) y se necesitan grandes extensiones de territorio para parques eólicos o solares que se destinan a exportación, no al abastecimiento popular.

Se consolida un patrón colonial: las comunidades locales sufren despojo de tierras, contaminación, concentración energética en manos de corporaciones, mientras las riquezas se fugan al exterior.

Asimismo, porque no hay planificación para garantizar soberanía energética, ni democratizar el acceso a la energía.

Finalmente, porque estos mega proyectos desplazan economías regionales, alteran ecosistemas y agravan el cambio climático al intensificar la lógica de acumulación infinita sobre bienes comunes.

Por estos motivos y en la perspectiva de una planificación democrática de la energía que dé prioridad a las necesidades sociales (energía para hospitales, escuelas, transporte y hogares, no para especulación exportadora), a la protección del agua y los territorios frente a proyectos que comprometen los bienes comunes; y a la ruptura con el RIGI, que rechazamos por implicar un régimen hecho a medida de corporaciones que hipotecan por décadas nuestro futuro.

*Christian Castillo.*

## ANTECEDENTES

1

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

LEY MARCO PARA LA PROMOCIÓN  
DEL HIDRÓGENO VERDE

## TÍTULO I

**Disposiciones generales**

Artículo 1° – *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer el marco regulatorio para la producción, almacenamiento, transporte, comercialización y exportación de hidrógeno verde en la República Argentina, promoviendo su desarrollo como fuente de energía limpia y sostenible.

Art. 2° – *Definición.* A los efectos de esta ley, se entiende por hidrógeno verde aquel producido mediante electrólisis del agua utilizando exclusivamente energía proveniente de fuentes renovables.

Art. 3° – *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones de la presente ley serán de aplicación en todo el territorio nacional, incluyendo zonas terrestres y marítimas bajo jurisdicción argentina.

## TÍTULO II

2

**Incentivos y promoción**

Art. 4° – *Beneficios fiscales*. Se establecen los siguientes beneficios fiscales para los proyectos de hidrógeno verde:

- a) Exención del impuesto a las ganancias por un período de diez (10) años;
- b) Devolución anticipada del IVA para inversiones en infraestructura y equipamiento;
- c) Exención de derechos de importación para bienes de capital destinados a la producción de hidrógeno verde.

Art. 5° – *Fondo Nacional de Hidrógeno Verde*. Créase el Fondo Nacional de Hidrógeno Verde, destinado a financiar proyectos estratégicos, investigación y desarrollo en la materia.

Art. 6° – *Certificación de hidrógeno verde*. La autoridad de aplicación implementará un sistema de certificación nacional para garantizar el origen renovable del hidrógeno producido en el país, en consonancia con estándares internacionales.

## TÍTULO III

**Infraestructura y mercado**

Art. 7° – *Desarrollo de infraestructura*. El Estado fomentará la construcción de corredores de transporte y centros de almacenamiento de hidrógeno verde, priorizando su integración con puertos de exportación.

Art. 8° – *Contratos de compra a largo plazo*. Se promoverán mecanismos de contratación de hidrógeno verde a largo plazo para fomentar la inversión privada.

Art. 9° – *Mercado interno y exportación*. Se impulsará la creación de un mercado local de hidrógeno verde y su inserción en mercados internacionales, fomentando acuerdos bilaterales con países demandantes de este recurso.

## TÍTULO IV

**Autoridad de aplicación y disposiciones finales**

Art. 10. – *Autoridad de aplicación*. El Poder Ejecutivo designará la autoridad de aplicación, que será responsable de la implementación, control y fiscalización del cumplimiento de la presente ley.

Art. 11. – *Reglamentación*. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de noventa (90) días desde su promulgación.

Art. 12. – *Vigencia*. La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 13. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Tanya Bertoldi. – Eugenia Alianiello. – Jorge N. Araujo Hernández. – Nancy Sand.*

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

**MARCO NORMATIVO PARA LA PROMOCIÓN DE INVERSIONES PARA LA INDUSTRIA DEL HIDRÓGENO DE ORIGEN RENOVABLE Y EL HIDRÓGENO DE BAJAS EMISIONES Y SUS DERIVADOS**

## CAPÍTULO I

*Disposiciones generales*

Artículo 1° – *Objeto*. La presente ley tiene por objeto establecer un marco normativo y un régimen para la promoción de inversiones orientadas al desarrollo de la industria del hidrógeno de origen renovable y el hidrógeno de bajas emisiones y sus derivados en el país, en consonancia con las disposiciones del título VII de la ley 27.742, de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos.

Art. 2° – *Declaración*. Decláranse de interés nacional las inversiones que se realicen para el desarrollo de la tecnología, la producción, el transporte, el almacenamiento, la exportación y el uso del hidrógeno de origen renovable y del hidrógeno de bajas emisiones y sus derivados, como combustible y vector de energía, y como insumo para procesos químicos e industriales, en todo el territorio nacional.

Art. 3° – *Objetivos*. Los objetivos de la presente ley son:

- a) Incentivar las inversiones privadas, nacionales y extranjeras, destinadas al desarrollo de la industria del hidrógeno de origen renovable y del hidrógeno de bajas emisiones, y sus derivados, en la República Argentina;
- b) Preparar las condiciones para que la República Argentina pueda posicionarse como exportador en el mercado global del hidrógeno de origen renovable y del hidrógeno de bajas emisiones, y sus derivados;
- c) Promover la producción, el uso y la exportación del hidrógeno de origen renovable y del hidrógeno de bajas emisiones, así como de sus derivados;
- d) Impulsar el desarrollo e industrialización de electrolizadores, celdas de combustible para la generación de energía a partir de hidrógeno, tecnologías de almacenamiento masivo, sistemas de distribución, así como la producción industrial de combustibles y otros compuestos derivados del hidrógeno de origen renovable y del hidrógeno de bajas emisiones.

Art. 4° – *Definiciones*. A los fines de la presente ley, se entiende por:

- a) *Hidrógeno de origen renovable*: es el hidrógeno obtenido mediante la electrólisis del agua

utilizando energía eléctrica provista por fuentes renovables, según lo establecido en el artículo 2° de la ley 27.191. La definición incluye al hidrógeno obtenido mediante procesos termoquímicos a partir de insumos orgánicos;

- b) *Hidrógeno de bajas emisiones*: es el hidrógeno obtenido a través de procesos que puedan certificar emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) por debajo de límites máximos que definirá la autoridad de aplicación mediante metodologías homologables internacionalmente.

Art. 5° – *Estabilidad tributaria*. Los proyectos de inversión vinculados a la cadena de valor del hidrógeno de origen renovable y del hidrógeno de bajas emisiones comprendidos en la presente ley gozarán de estabilidad normativa en materia tributaria por el término de treinta (30) años contados desde la fecha de su sanción.

Dicha estabilidad implica que tales proyectos no podrán ser afectados por la derogación de la presente ley ni por la sanción de normas tributarias que resulten más gravosas que las vigentes al momento de su entrada en vigor.

Los tributos aplicables a los proyectos referidos serán los que se encuentren vigentes a la fecha de sanción de la presente ley, y no les resultarán aplicables los nuevos tributos que se creen ni los incrementos de tributos existentes mientras rija la estabilidad.

## CAPÍTULO II

### *Autoridad de aplicación*

Art. 6° – *Autoridad de aplicación*. La autoridad de aplicación de la presente ley será determinada por el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 7° – *Funciones*. Son funciones y atribuciones de la autoridad de aplicación:

- a) Entender en la política de desarrollo y utilización del hidrógeno de origen renovable y del hidrógeno de bajas emisiones como combustible y vector de energía y como insumo para procesos químicos e industriales;
- b) Intervenir en la elaboración y actualización de la estrategia nacional del hidrógeno con el objeto de promover el desarrollo de la economía del hidrógeno de origen renovable y el hidrógeno de bajas emisiones en el país y sus respectivas cadenas de valor. A tal efecto, la autoridad de aplicación podrá convocar a representantes del sector científico, académico y productivo con experiencia en la materia, incluyendo a los organismos especializados de cada una de las jurisdicciones;
- c) Diseñar, desarrollar e implementar un sistema de certificación del hidrógeno de origen renovable y el hidrógeno de bajas emisiones,

teniendo en consideración su homologación con la normativa internacional vigente en la materia.

El diseño del sistema de certificación deberá establecer los mecanismos para su gobernanza, incluyendo los requerimientos que deberán cumplir las instituciones que actuarán como auditoras y certificadoras en el ámbito nacional, como así también la entidad que actuará como plataforma de registro de los certificados que se emitan.

A los fines del cumplimiento de lo previsto en el presente inciso, la autoridad de aplicación podrá acordar la participación en plataformas internacionales o regionales, así como adherir a sistemas de certificación vigentes en el ámbito internacional;

- d) Aprobar las normas, criterios y estándares de seguridad que deberán cumplir los proyectos de producción, transporte, almacenamiento y uso del hidrógeno de origen renovable y el hidrógeno de bajas emisiones en el país;
- e) Autorizar el desarrollo de las actividades de producción, transporte y almacenamiento del hidrógeno de origen renovable y del hidrógeno de bajas emisiones, en función del cumplimiento de las normas de seguridad establecidas conforme lo dispuesto en el inciso d), sin perjuicio de la evaluación de impacto ambiental y de los demás permisos que deban obtenerse en cada jurisdicción.

En el caso de que las actividades y proyectos impliquen la utilización de la red de transporte de gas, la red nacional de energía eléctrica, u otra infraestructura relacionada con los servicios públicos de gas y de electricidad de jurisdicción federal, a los efectos de la autorización de obras, deberá darse intervención al Ente Nacional Regulador del Gas y la Electricidad creado por el artículo 161 de la ley 27.742 o al organismo que ejerza tales competencias;

- f) Implementar las acciones necesarias para simplificar el marco normativo aplicable a los proyectos de hidrógeno de origen renovable y el hidrógeno de bajas emisiones en el país;
- g) Impulsar la cooperación internacional y regional, en particular con los países que integran el Mercosur, mediante el intercambio de conocimientos científicos, técnicos y logísticos, y la coordinación en el uso de infraestructura para la generación, utilización y transporte del hidrógeno de origen renovable y del hidrógeno de bajas emisiones;
- h) Establecer mecanismos de articulación y coordinación con organismos del Estado nacional, las provincias, los municipios, el sector productivo, las instituciones de ciencia y técnica y las universidades, a fin de consolidar

el desarrollo nacional y regional de la industria del hidrógeno de origen renovable y del hidrógeno de bajas emisiones;

- i) Propiciar la celebración y ejecución de convenios de cooperación nacional e internacional con organismos públicos, privados, público-privados y organizaciones no gubernamentales especializadas, con el objetivo de impulsar el desarrollo del hidrógeno de origen renovable y del hidrógeno de bajas emisiones, incluyendo aquellos dirigidos al financiamiento de proyectos productivos, la integración regional y fiscal;
- j) Realizar todo otro acto que, en el marco de sus competencias, resulte necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines establecidos en la presente ley y su reglamentación.

### CAPÍTULO III

#### *Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones (RIGI) – título VII, ley 27.742 – aplicabilidad a inversiones en proyectos vinculados a la cadena de valor del hidrógeno*

Art. 8° – *Aplicabilidad RIGI*. Las disposiciones del Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones (RIGI) previsto en el título VII de la ley 27.742 resultan plenamente aplicables a todas aquellas inversiones en proyectos vinculados a la cadena de valor del hidrógeno de origen renovable y del hidrógeno de bajas emisiones que cumplan con los requisitos y condiciones exigidos para su adhesión, conforme a los alcances y modificaciones previstas en la presente ley y en las disposiciones reglamentarias que dicte al efecto el Poder Ejecutivo nacional.

A tal efecto, resultarán aplicables a los proyectos comprendidos en la presente ley que accedan al RIGI todas las cláusulas sobre sujetos habilitados, requisitos y condiciones para la adhesión, incentivos tributarios y aduaneros, incentivos cambiarios, estabilidad, compatibilidad con otros regímenes, cesiones, terminación de los incentivos, régimen de sanciones, jurisdicción y arbitraje, y en general todos los derechos, obligaciones y garantías establecidas en el título VII de la ley 27.742 que no hubieren sido modificados expresamente en la presente ley.

Art. 9° – *Plazo de adhesión*. El plazo para solicitar la adhesión al RIGI previsto en el artículo 168 de la ley 27.742 se extiende a cinco (5) años para los proyectos vinculados a la cadena de valor del hidrógeno de origen renovable y del hidrógeno de bajas emisiones y sus derivados, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

El Poder Ejecutivo nacional podrá prorrogar, por única vez, la vigencia de dicho plazo por un período de hasta un (1) año, que se contará desde el vencimiento del plazo anterior.

Art. 10. – *Porcentaje mínimo de inversión. Plazo*. A los efectos de lo previsto en el inciso b) del artículo 172 de la ley 27.742 los proyectos vinculados a la cadena de valor del hidrógeno de origen renovable y del hidrógeno de bajas emisiones y sus derivados deberán dar cumplimiento a la inversión mínima en activos computables prevista en el segundo párrafo del artículo 173 dentro de los primeros tres (3) años contados desde la fecha de notificación del acto administrativo de aprobación de la solicitud de adhesión y del plan de inversión presentado.

Art. 11. – *Exportaciones estratégicas*. A los efectos de lo previsto en el inciso b) del artículo 172 de la ley 27.742 los proyectos vinculados a la cadena de valor del hidrógeno de origen renovable y del hidrógeno de bajas emisiones que puedan calificar como proyectos de exportación estratégica de largo plazo deberán dar cumplimiento a la inversión mínima en activos computables, en los términos del segundo párrafo del artículo 173 y los artículos 32 y 40 inciso c) del decreto 749/24, dentro de los primeros tres (3) años contados desde la fecha de notificación del acto administrativo de aprobación de la solicitud de adhesión y del plan de inversión presentado.

Art. 12. – *Evaluación*. La autoridad de aplicación de la presente ley tendrá a su cargo la evaluación del proyecto a los efectos del procedimiento de adhesión al RIGI conforme lo dispuesto en la presente ley y su reglamentación.

Art. 13. – *Subsistencia del régimen*. Cualquier modificación o derogación, total o parcial, directa o indirecta, del RIGI establecido en el título VII de la ley 27.742 no afectará, limitará ni modificará los derechos adquiridos por los proyectos cuya solicitud de adhesión haya sido aprobada en el marco de la presente ley, los que se mantendrán vigentes por un plazo de treinta (30) años contados desde su aprobación.

### CAPÍTULO IV

#### *Disposiciones finales*

Art. 14. – *Servidumbres y derechos de paso*. Las actividades y proyectos alcanzados por la presente ley, cuando impliquen la construcción, reconversión, operación o mantenimiento de infraestructura, instalaciones o mecanismos destinados a transmitir, transportar, transformar o distribuir energía eléctrica, hidrógeno y sus derivados, gozarán de los derechos de servidumbre de electroducto con el alcance de la ley 19.552, modificada por la ley 24.065, y los derechos de servidumbre de paso de gasoducto con el alcance establecido en el artículo 22 de la ley 24.076.

Art. 15. – *Reglamentación*. El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley en el término de ciento veinte (120) días a contar desde su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 16. – *Alcance*. El cumplimiento de los plazos establecidos en el capítulo III de la presente ley

no afectará la aplicación de las disposiciones de los capítulos I, II y IV, las cuales mantendrán su plena vigencia.

Art. 17. – *Vigencia.* La presente ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 18. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Martín Maquieyra. – Oscar Agost Carreño. – Eugenia Alianiello. – Damián Arabia. – Alberto G. Arancibia Rodríguez. – Belén Avico. – Jorge A. Avila. – Karina E. Bachey. – Nancy Ballejos. – Rocío Bonacci. – Gabriel Bornoroni. – Juan F. Brügge. – Sergio E. Capozzi. – Pablo Cervi. – Carlos D'alessandro. – María F. De Sensi. – Agustín Domingo. – José L. Espert. – Alida Ferreyra. – Alejandro*

*Finocchiaro. – Ignacio García Aresca. – Silvana Giudici. – Gustavo C. M. González. – Gerardo Huesen. – Silvia Lospennato. – Álvaro Martínez. – Nicolás Massot. – Nicolás Mayoraz. – Gerardo Milman. – Emilio Monzó. – Francisco Morchio. – José Nuñez. – Santiago Pauli. – Esteban Paulón. – José Peluc. – Marilú Quiroz. – Roxana Reyes. – Cristian A. Ritondo. – Laura Rodríguez Machado. – Ana C. Romero. – Javier Sánchez Wrba. – Diego Santilli. – Guillermo Snopek. – María Sotolano. – Alejandra Torres. – Aníbal Tortoriello. – César Treffinger. – Pamela F. Verasay. – María E. Vidal. – Lorena Villaverde. – Natalia Zabala Chacur.*